



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0452

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 7 de Junio de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 29 DE MAYO AÑO DOS MIL DIECISIETE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor. Se notifica por este medio el proveído de fecha 29 DE MAYO DE 2017, que recae en el expediente **21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD**, a la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD

VISTOS: Con fecha 15 de agosto del año 2016, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

INICIO: 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD

Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, se tiene:

ANTECEDENTES

I.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXII, segundo párrafo, y 108 Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012-; así como en los artículos 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 1 primer párrafo de su Reglamento –publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 6 de febrero de 2015-. Adscripción organizacional que tiene su fundamento en el principio de división de poderes establecido para los regímenes interiores en los artículos 41 y 116, ambos en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Entidad de fiscalización cuya competencia territorial comprende el Estado de Campeche, incluidas las islas sobre las que hasta la fecha haya tenido jurisdicción; así como sus municipios y subdivisiones territoriales descritos en los artículos 5º, 6º y

7º de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche. Partes integrantes de la federación como lo establecen los artículos 40, 42 fracciones I, II y IV, 43, 45 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4 y 102 fracción II, primer párrafo, y III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.-Entidad de Fiscalización que, en el ejercicio de su facultad para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, determinó revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del Municipio de Carmen correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, sujeto de revisión que se ubica en el artículo 7 fracciones VI que, en su parte conducente refiere: “*Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia o entidad de la administración pública municipal y sus Entidades;*” y VIII que, en su parte conducente, refiere: “*En general cualquier... Entidad, persona, física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.*” de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; en concordancia con los artículos 102 primer párrafo, fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: “*Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...*”, II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: “*Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones y Comisaría Municipales. ...*”, IV que en su parte conducente dice: “*Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado... denominada Junta Municipal...*” y V que en su parte conducente dice: “*Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona... que recibirá el nombre de Comisario Municipal...*”, de la Constitución Política del Estado de Campeche. Así como de los artículos 77 que en su parte conducente dice: “*Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales;...*”, 79, 86, 117, 118 primer párrafo, 120 primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Revisión y fiscalización que, con sujeción a lo establecido en los artículos 2 segundo y tercer párrafos y 3 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, comprendería los ingresos y egresos, incluyendo los subsidios, transferencias y donativos, los gastos fiscales y la deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que la Entidad Fiscalizada debió de incluir conforme a las disposiciones aplicables, ello con el objeto de evaluar los resultados de su ejercicio; así como determinar lo establecido en el artículo 17 fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a), b) y c) y IV de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; como lo señalan los artículos 115 fracción cuarta penúltimo párrafo, 116 segundo párrafo, fracción II en su párrafo sexto y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 54 fracción XXII primer y segundo párrafos, y 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: “*... Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. ...*” de la Constitución Política del Estado de Campeche; Especialmente en relación con los recursos referidos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2014, en sus artículos 2 fracción IX, 5 en sus párrafos primero y segundo fracción III, 6, 7 en sus párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, 11 en lo relativo a los fondos III (FISM), IV, VIII y Diversos convenios federales, 12, transitorio noveno, Anexo 2 en lo relativo a SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL, Anexo 3.A, Anexo 3.B, Anexo 6 en sus puntos III Fondo para la Infraestructura Social Municipal, IV, VIII y Otros convenios federales, (APOYOS, FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, PROGRAMA DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, APOYO-APOYO ESTATAL, APORTACIONES PROPIAS A CONVENIOS DE COORDINACIÓN, REASIGNACIÓN O EJECUCIÓN DE RECURSOS EN LOS QUE EL GOBIERNO FEDERAL COINVIERTA CON LOS MUNICIPIOS O INFRAESTRUCTURA VIAL, APORTACIONES FEDERALES) 2014.

III.- Procedimiento de revisión y fiscalización que inició mediante la orden de visita domiciliaria **ASE/DAA/077/2015** de fecha 2 de marzo de 2015, emitida por el Director de Auditoría “**A**”, de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, prevista en el artículo 26 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; para efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en lo que corresponde a los ingresos y egresos públicos provenientes de: “**...Ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2014: Productos, Ingresos por venta de bienes y servicios, Ingresos Extraordinarios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas previstas en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Carmen para el Ejercicio fiscal 2014. Ingresos derivados de la contratación de empréstitos o créditos...**”. Misma que fuera emitida y notificada a la Entidad Fiscalizada, mediante citatorio número 01 de fecha 6 de marzo de 2015 y acta circunstanciada número **01**, con fecha 9 de marzo de 2015.

Visita Domiciliaria en relación con la cual, la Dirección de Auditoría “**A**”, de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en el cual se hizo constar, los hechos u omisiones que se asentaron en las actas circunstanciadas parciales y en el acta circunstanciada final; mismo que fuera emitido con fecha 21 de mayo de 2015

y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 28 de mayo de 2015, mediante oficio ASE/DAA/217/2015, para efecto de que esta presentara dentro del plazo establecido en el precepto legal invocado con anterioridad, las justificaciones y aclaraciones que los desvirtuaran. La Entidad Fiscalizada con fecha 12 de junio de 2015, presentó ante la Dirección de Auditoría "A" de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número Indejucar/DI-147/06/2015 de fecha 9 de junio de 2015.

Esta Entidad de Fiscalización a través de su Dirección de Auditoría "A" y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VII primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen. Mismo que fuera notificado con fecha 30 de junio de 2015, mediante oficio ASE/AS/655/2015 de fecha 29 de junio de 2015.

En el oficio referido se otorgó a la Entidad Fiscalizada un plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la fecha de recibo del Informe de Resultado, para efectos de que presente la información y documentación que consideren adecuados para solventar el citado Dictamen Técnico, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. La entidad fiscalizada no presentó justificaciones y aclaraciones.

IV.- Por lo que, tomando en cuenta los resultados y la información y documentación obtenida del proceso de revisión y fiscalización referido en el **ANTECEDENTE III**, así como lo pronunciado por la Dirección de Auditoría "A" de esta Entidad de Fiscalización, en el Dictamen Final de Solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que fuera emitido con fecha 7 diciembre de 2015 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 14 de diciembre de 2015, mediante oficio ASE/DAA/433/2015, de fecha 7 diciembre de 2015, y en cuyo **DICTAMEN PRIMERO**, se dictaminó tener por no solventadas las observaciones **1 y 2** mismas que integran el informe de resultados marcado con el número **O01**, al tenor siguiente:

[...]

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen...

"...Observación 1

Condición:

No dispuso para el ejercicio fiscal 2014, de un Sistema de Contabilidad Gubernamental que cumpla con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en lo que respecta a:

a) Registrar de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como de otros flujos económicos.

b) En lo relativo al ingreso, no efectuó en las cuentas contables el registro de las etapas del presupuesto: estimado, modificado, devengado y recaudado.

c) En lo relativo al gasto no efectuó en las cuentas contables el registro de las etapas del presupuesto: aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

d) No dispuso de clasificadores presupuestarios armonizados por Rubro de Ingresos (CRI) y por objeto del gasto (COG).

e) No permitió efectuar los registros considerando la base acumulativa (devengado) de las transacciones.

f) No dispuso de las matrices de conversión de ingresos y de egresos, que le permita la interrelación automática entre los

clasificadores presupuestarios, la lista de cuentas y el catálogo de bienes.

g) No permitió la generación en tiempo real, de los estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables.

h) No elaboró los estados financieros contables y presupuestarios correspondientes al ejercicio fiscal 2014.

- *Estado de Actividades*
- *Estado de Cambios en la Situación Financiera*
- *Estado de Variación en el Patrimonio,*
- *Estado de Flujos de Efectivo,*
- *Estado Analítico del Activo,*
- *Estado analítico de Ingresos.*
- *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones:*

I. Administrativa;

II. Económica y

III. Por objeto del gasto

- *Notas a los estados financieros*

i) No se publicó en el sitio de internet de la entidad fiscalizada (www.carmen.gob.mx/transparencia/web/deporte/2014), sus estados financieros con información contable y presupuestaria.

- *Estado de Situación Financiera*
- *Estado de Actividades*
- *Estado de Cambios en la Situación Financiera*
- *Estado de Variación en el Patrimonio,*
- *Estado de Flujos de Efectivo,*
- *Estado Analítico del Activo,*
- *Estado analítico de Ingresos.*
- *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones:*

I. Administrativa;

II. Económica y

III. Por objeto del gasto

- *Notas a los estados financieros*

j) No elaboró los estados financieros contables y presupuestarios y las notas a los estados financieros comparativos con el ejercicio anterior.

La información y documentación antes señalada fue solicitada al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, mediante el Requerimiento de Información y documentación para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública número 02 de fecha 2 de marzo de 2015, notificado en el acta circunstanciada número 01 de fecha 9 de marzo de 2015.

Asimismo, en el acta circunstanciada número 02 de fecha 17 de marzo de 2015 se hizo constar que la Entidad Fiscalizada no

entregó la información requerida.

Criterio:

Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos, 16, 19, 34, 38 fracciones I y II, 39, 40, 41, 46 fracción I, incisos a), b), c), e) y f) y fracción II inciso a) y b), 48 y cuarto transitorio fracción I.

Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Clasificador por Objeto del Gasto.

Clasificador por Rubro de Ingresos.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones II, XXII y XXIV...

“...Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen...”

“...En relación con la **observación** número 1...”

“...La entidad fiscalizada no presentó justificaciones ni aclaraciones.

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Oficio número DIR-147/2015 de fecha 5 de junio de 2015, dirigido a la L.C.P. Claudia Nallely López González Encargada de Finanzas en el Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, emitido por el Lic. Enrique Novelo González, Director del INDEJUCAR.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número 1:

La entidad fiscalizada no presenta evidencia física de haber tomado las medidas necesarias para poder cumplir con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) en cuanto a:

a) Registrar de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como de otros flujos económicos.

b) En lo relativo al ingreso, no efectuó en las cuentas contables el registro de las etapas del presupuesto: estimado, modificado, devengado y recaudado.

c) En lo relativo al gasto no efectuó en las cuentas contables el registro de las etapas del presupuesto: aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

d) No dispuso de clasificadores presupuestarios armonizados por Rubro de Ingresos (CRI) y por objeto del gasto (COG).

e) No permitió efectuar los registros considerando la base acumulativa (devengado) de las transacciones.

f) No dispuso de las matrices de conversión de ingresos y de egresos, que le permita la interrelación automática entre los clasificadores presupuestarios, la lista de cuentas y el catálogo de bienes.

g) No permitió la generación en tiempo real, de los estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables.

h) No elaboró los estados financieros contables y presupuestarios correspondientes al ejercicio fiscal 2014.

- Estado de Actividades
- Estado de Cambios en la Situación Financiera

- Estado de Variación en el Patrimonio,
- Estado de Flujos de Efectivo,
- Estado Analítico del Activo,
- Estado analítico de Ingresos.
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones:

I. Administrativa;

II. Económica y

III. Por objeto del gasto

- Notas a los estados financieros

i) No se publicó en el sitio de internet de la entidad fiscalizada (www.carmen.gob.mx/transparencia/web/deporte/2014), sus estados financieros con información contable y presupuestaria.

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Actividades
- Estado de Cambios en la Situación Financiera
- Estado de Variación en el Patrimonio,
- Estado de Flujos de Efectivo,
- Estado Analítico del Activo,
- Estado analítico de Ingresos.
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones:

I. Administrativa;

II. Económica y

III. Por objeto del gasto

- Notas a los estados financieros

j) No elaboró los estados financieros contables y presupuestarios y las notas a los estados financieros comparativos con el ejercicio anterior.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación**.

Acción emitida:

Observación 01...

“...Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen...”

“...En relación con la **observación** número 1 del Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones ni pruebas de la observación asentada, por lo que esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación en sus incisos a), b), c), d), e) f), g), h), i) y j)**.

Acción Emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades...

“...Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen...”

“...Observación 2

Condición:

No dio cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en lo que respecta a:

a) No dispone de un Manual de Contabilidad Gubernamental específico, aprobado por el Comité Consultivo del Deporte y de la Juventud Municipal.

b) No tiene implementado un programa para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios.

c) No expidió recibos por los ingresos recibidos, que cumplan con los requisitos de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

La información y documentación antes señalada fue solicitada al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, mediante el Requerimiento de Información y documentación para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública número 01 de fecha 2 de marzo de 2015, notificado en el acta circunstanciada número 01 de fecha 9 de marzo de 2015 y mediante el Requerimiento de Información y documentación para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública número 02 de fecha 2 de marzo de 2015, notificado en el acta circunstanciada número 01 de fecha 9 de marzo de 2015.

Asimismo, en acta circunstanciada número 02 de fecha 17 de marzo de 2015 y en el acta circunstanciada número 02 de fecha 17 de marzo de 2015 se hizo constar que la Entidad Fiscalizada no entregó la información requerida.

Criterio:

Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 20, 42 y 67 segundo párrafo.

Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Código Fiscal de la Federación, artículo 29.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones II, XXII y XXIV...

“...Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen...”

“...En relación con la observación número 2...”

“...La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, ni aclaraciones.

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Oficio número DIR-148/2015 de fecha 5 de junio de 2015, dirigido a la L.C.P. Claudia Nallely López González Encargada de Finanzas en el Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, emitido por el Lic. Enrique Novelo González, Director del INDEJUCAR.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número 2:

1. La entidad fiscalizada no presenta evidencia de haber creado el Manual de Contabilidad Gubernamental específico, ni de haber implementado un programa para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta

de los beneficiarios y tampoco expidió recibos por los ingresos recibidos, que cumplan con los requisitos de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación**.

Acción emitida:

Observación 01...

“...Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen...”

“...En relación con la **observación número 2 del Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones ni pruebas de la observación asentada, por lo que esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación en sus incisos a), b) y c)**.**

Acción Emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades...

[...]

Al constituir el objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 primer párrafo en su fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; es que, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en el presente caso, del Municipio de Carmen, en lo correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; y con sustento en el marco facultativo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que, en su parte conducente, refiere: *“Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan...”*; al presumirse la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, como resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública aludida; se

PROVEE

PRIMERO.- En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 20 fracción XVII, 56 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir ... la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, la Entidad de Fiscalización procederá a:...”**, fracción II, y 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; así como en lo estipulado en los artículos 108 Bis, tercer párrafo, fracción IV, en su primer párrafo, que, en su parte conducente, refiere: *“Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:... IV.-... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. ...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche, en relación con lo dispuesto en el artículo 98 de la misma, autoridad competente para ello de conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; por así establecerlo el primer párrafo del artículo 84 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que, en su parte conducente, refiere: *“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y... de las constituciones de los estados...”*, respecto de las facultades que se entienden reservadas a esta autoridad, en términos de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; decide, en consideración a lo referido en el artículo 54 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, **DECLARAR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL CAPÍTULO XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE E IDENTIFICADO COMO SE LEE AL RUBRO**; a efecto de fincar las responsabilidades administrativas a que se refieren los artículos 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores*

públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”, 96 tercer párrafo y 98 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como las multas a que haya lugar, con el objeto de sancionar las faltas administrativas cometidas en el servicio público con el objeto de ejemplificarlo y depurarlo.

Procedimiento que, en atención a lo estipulado en el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para su resolución tomará en cuenta únicamente los elementos que exijan las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando para tales efectos su objeto. Legislación que resulta ser aplicable en el caso que nos ocupa, en consideración a lo plasmado en los artículos 109 primer párrafo que, en su parte conducente, refería: “... las Legislaturas de los Estados... expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad...”, fracción III, primer párrafo, que, en su parte conducente, refería: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”, 113 primer párrafo que, en su parte conducente, refería: “Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ...” y 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto; 98 y 99 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando además el objeto de la propia Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 1 fracciones I, II, III y IV, en materia de sujetos de responsabilidad en el servicio público, sus obligaciones, sus responsabilidades y sanciones administrativas, así como las autoridades competentes y los procedimientos para aplicarlas.

Sanciones que se impondrán cuando, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública aludida, esta entidad de fiscalización, con la autoridad que le concede el artículo 63 fracción III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, determine que el incumplimiento a las obligaciones aludidas en relación a los actos u omisiones que motivaron la presente causa, mismas que forman parte del catálogo en el artículo 53 de dicha Ley, ha quedado de manifiesto; pudiendo consistir en cualquiera de las opciones listadas en el artículo 58 de la misma, en los términos establecidos en su título Tercero, capítulo II; en relación con los principios establecidos en el artículo 96 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Para tales efectos, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche citada refiere, en su artículo 180 fracciones VI y VIII, que su tramitación e instrucción se atribuye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado, unidad administrativa reconocida y normada en los artículos 177 y 180 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como en los artículos 2, 3 y el capítulo IV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; en los términos que establezcan los mismos, así como las demás disposiciones aplicables de derecho común vigentes en el Estado, en el supuesto establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: “A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...” de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, y con lo dispuesto en la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que, en su parte conducente, refiere: “Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 2, 52, 54 y 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche acuerda citar a:

C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ, Encargada de Finanzas y/o Encargada de Finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; del Municipio de Carmen, durante el ejercicio fiscal 2014, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en las observaciones marcadas con los números **1 y 2** formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del municipio de Carmen y dictaminadas como no solventadas en el

Dictamen técnico y el Dictamen final, transcritos con anterioridad.

A efecto de que para que comparezca a la audiencia que se desarrollará **EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 09:00 HORAS**, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, en sus oficinas con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Ello en consideración a que se es sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2 de la propia Ley Reglamentaria que, en su parte conducente, refiere: *“Son sujetos de esta ley los servidores públicos municipales... mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado...”*, y artículo 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”*, de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposición aplicable en consideración a lo mandatado en el artículo 108 penúltimo párrafo que, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, refiere: *“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas...”*.

TERCERO. - Asimismo se notifica que se deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se imputan y que pueden ser causa de responsabilidad en términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables; así como que podrá comparecer asistido de un defensor. Si no se compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CARM-INDEJUCAR/CP-14**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización. El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 33, 37, 39 fracciones V, VIII y IX y 71 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta autoridad a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de dicha ley.

CUARTO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción II del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponer a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada

con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016 por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, Sanciones administrativas y multa para cuya imposición se tomaran en cuenta, respecto de las primeras, los elementos listados en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y, en relación con la segunda, la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: “... *La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos... disciplinarios que se instauren con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ...*” de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual modo, en el desarrollo de la citada audiencia, la Entidad de Fiscalización, con sustento en las atribuciones conferidas a esta autoridad en el artículo 118 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de dicha Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tanto en relación con los hechos u omisiones que se imputan, como respecto de los elementos a tomar en cuenta para efecto de la imposición de las sanciones administrativas y la multa antes referidas, siendo aplicable, en lo tocante al interrogatorio que se efectúe en lo que se refiere a estos últimos, lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones, conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas, en atención a lo previsto en el artículo 6 de dicha Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

QUINTO.— Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, siendo que, a falta de disposición expresa en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: “*A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...*” de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

SEXTO.— En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto.

[...]

Que el proveído transcrito con anterioridad, no pudo ser notificado a la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto en el acta circunstanciada de fecha 22 de agosto del año 2016, elaborada por el personal adscrito a esta entidad de fiscalización, misma que fuera levantada en el domicilio ubicado en la **calle 19 - A entre la calle 38 y la calle 36 – C número 48 en la colonia Guadalupe con Código Postal 24170 en ciudad del Carmen, municipio de Carmen en el estado de Campeche**, haciéndose constar lo siguiente: “...*que constituido en el domicilio citado anteriormente, me encontré hablando con una persona que dice responder al nombre de Alfredo Jimenez García... le requerí la presencia de la C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ y me informo que no conoce a la persona que busco y que lleva viviendo más de 13 años en el domicilio...*”; la misma se encuentra debidamente integrada en el expediente citado al rubro del presente proveído, es por lo anteriormente relatado que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD de fecha 15 de agosto de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I y II, 95 fracción I, 98 primer párrafo fracción I y segunda párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012.

En razón a lo anterior, esta entidad de fiscalización, emitió un proveído de fecha 10 de enero de 2017, por medio del cual se requirió información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, a efecto que se sirva a informar a esta entidad de fiscalización si se encuentra registrado en su respectivo padrón Estatal, el domicilio de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**. Proveído que fuera notificado con fecha 11 de enero de 2017 a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, mediante oficio ASE/DAJ/006/2017 de fecha 11 de enero de 2017. Así como en estrados de fecha 11 de enero de 2017.

Con fecha 16 de enero de 2017, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, remitió a esta entidad de fiscalización superior oficio número SSP/UJ/095/2017, de fecha 13 de enero de 2017, mediante el cual contesto:

[...]

SI se encontró registro de la persona antes mencionada, anexo al presente oficio la constancia correspondiente.

[...]

En el anexo mencionado por la secretaria de seguridad pública se aprecia: "Sistema de Consulta de Licencias Datos de Licencia" en la misma se encuentra un apartado dedicado al domicilio registrado por la **C. CLAUDIA NALLELY LOPEZ GONZALEZ**, el cual a la letra dice: "**Domicilio: C- 19-A NO: 48 COL. GUADALUPE**".

Siendo que, con respecto a lo anterior, con fecha 30 de enero de 2017, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta de la información rendida ante esta autoridad derivada del requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 10 de enero de 2017; mismos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro. Este proveído fue notificado mediante estrados fijado con fecha 1 de febrero de 2017.

De lo expuesto anteriormente, se aprecia que el domicilio proporcionado por la secretaria de seguridad pública **es el mismo en el cual el personal encargado de las notificaciones, levanto el acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2016, referida anteriormente**; por lo que consecuentemente, este ente de fiscalización, tiene por acreditado la ignorancia del domicilio actual de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, y siendo que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD de fecha 15 de agosto de 2016 de conformidad con los supuestos establecidos en los artículos 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente de conformidad con lo señalado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, lo conducente es notificar a la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, el presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Por lo que, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el acuerdo emitido con fecha 15 de agosto del año 2016, por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento citado al rubro del presente y que por economía procesal se tiene por reproducido para todos sus efectos legales conducentes, es que;

SE PROVEE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que, en su parte conducente, refiere: "*Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*" y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 2, 52, 54 y 69 fracción I y VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche acuerda citar a:

C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ, Encargada de Finanzas y/o Encargada de Finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; del Municipio de Carmen, durante el ejercicio fiscal 2014, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en las observaciones marcadas con los números **1 y 2** formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del municipio de Carmen y dictaminadas como no solventadas en el Dictamen técnico y el Dictamen final, transcritos con anterioridad.

A efecto de que para que comparezca a la audiencia que se desarrollará **EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2017 A LAS 10:00 HORAS**,

ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, en sus oficinas con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente de conformidad con lo señalado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Ello en consideración a que se es sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2 de la propia Ley Reglamentaria que, en su parte conducente, refiere: *“Son sujetos de esta ley los servidores públicos municipales... mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado...”*, y artículo 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”*, de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposición aplicable en consideración a lo mandado en el artículo 108 penúltimo párrafo que, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, refiere: *“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas...”*.

SEGUNDO. - Asimismo se notifica que se deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se imputan y que pueden ser causa de responsabilidad en términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables; así como que podrá comparecer asistido de un defensor. Si no se compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CARM-INDEJUCAR/CP-14**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del proveído en el cual se declaró iniciado el procedimiento de responsabilidades señalado al rubro, en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización. El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 33, 37, 39 fracciones V, VIII y IX y 71 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta autoridad a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de dicha ley.

TERCERO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción II del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponer a los responsables la sanción que

consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016 por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, Sanciones administrativas y multa para cuya imposición se tomaran en cuenta, respecto de las primeras, los elementos listados en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y, en relación con la segunda, la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: “... *La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos... disciplinarios que se instauren con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ...*” de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual modo, en el desarrollo de la citada audiencia, la Entidad de Fiscalización, con sustento en las atribuciones conferidas a esta autoridad en el artículo 118 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de dicha Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tanto en relación con los hechos u omisiones que se imputan, como respecto de los elementos a tomar en cuenta para efecto de la imposición de las sanciones administrativas y la multa antes referidas, siendo aplicable, en lo tocante al interrogatorio que se efectúe en lo que se refiere a estos últimos, lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones, conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas, en atención a lo previsto en el artículo 6 de dicha Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTO.— Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, siendo que, a falta de disposición expresa en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: “*A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...*” de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

QUINTO.— En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas **2, 5, 6, 7 y 8 de junio** de 2017.

SEXTO. — En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor y en los términos establecidos en los artículos 3, 29 fracciones V, XLV, XLIX, L, LV, LVI y LX, 39 fracciones II, V, VII, IX y 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor.

San francisco de Campeche, Campeche; a 29 de mayo de 2017.

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Fernando Joaquin Viana Nuñez, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 29 DE MAYO AÑO DOS MIL DIECISIETE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor. Se notifica por este medio el proveído de fecha 29 DE MAYO DE 2017, que recae en el expediente **22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD**, a la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD

VISTOS: Con fecha 15 de agosto del año 2016, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

INICIO: 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD

Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, se tiene:

ANTECEDENTES

I.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXII, segundo párrafo, y 108 Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto

de 2012-; así como en los artículos 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 1 primer párrafo de su Reglamento –publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 6 de febrero de 2015-. Adscripción organizacional que tiene su fundamento en el principio de división de poderes establecido para los regímenes interiores en los artículos 41 y 116, ambos en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Entidad de fiscalización cuya competencia territorial comprende el Estado de Campeche, incluidas las islas sobre las que hasta la fecha haya tenido jurisdicción; así como sus municipios y subdivisiones territoriales descritos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche. Partes integrantes de la federación como lo establecen los artículos 40, 42 fracciones I, II y IV, 43, 45 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4 y 102 fracción II, primer párrafo, y III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.-Entidad de Fiscalización que, en el ejercicio de su facultad para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, determinó revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del Municipio de Carmen correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, sujeto de revisión que se ubica en el artículo 7 fracciones VI que, en su parte conducente refiere: “Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia o entidad de la administración pública municipal y sus Entidades;” y VIII que, en su parte conducente, refiere: “En general cualquier... Entidad, persona, física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.” de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; en concordancia con los artículos 102 primer párrafo, fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: “Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”, II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: “Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones y Comisaría Municipales. ...”, IV que en su parte conducente dice: “Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado... denominada Junta Municipal...” y V que en su parte conducente dice: “Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona... que recibirá el nombre de Comisario Municipal...”, de la Constitución Política del Estado de Campeche. Así como de los artículos 77 que en su parte conducente dice: “Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales;...”, 79, 86, 117, 118 primer párrafo, 120 primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Revisión y fiscalización que, con sujeción a lo establecido en los artículos 2 segundo y tercer párrafos y 3 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, comprendería los ingresos y egresos, incluyendo los subsidios, transferencias y donativos, los gastos fiscales y la deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que la Entidad Fiscalizada debió de incluir conforme a las disposiciones aplicables, ello con el objeto de evaluar los resultados de su ejercicio; así como determinar lo establecido en el artículo 17 fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a), b) y c) y IV de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; como lo señalan los artículos 115 fracción cuarta penúltimo párrafo, 116 segundo párrafo, fracción II en su párrafo sexto y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 54 fracción XXII primer y segundo párrafos, y 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: “... Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. ...” de la Constitución Política del Estado de Campeche; Especialmente en relación con los recursos referidos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2014, en sus artículos 2 fracción IX, 5 en sus párrafos primero y segundo fracción III, 6, 7 en sus párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, 11 en lo relativo a los fondos III (FISM), IV, VIII y Diversos convenios federales, 12, transitorio noveno, Anexo 2 en lo relativo a SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL, Anexo 3.A, Anexo 3.B, Anexo 6 en sus puntos III Fondo para la Infraestructura Social Municipal, IV, VIII y Otros convenios federales, (APOYOS, FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, PROGRAMA DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, APOYO-APOYO ESTATAL, APORTACIONES PROPIAS A CONVENIOS DE COORDINACIÓN, REASIGNACIÓN O EJECUCIÓN DE RECURSOS EN LOS QUE EL GOBIERNO FEDERAL COINVIERTA CON LOS MUNICIPIOS O INFRAESTRUCTURA VIAL, APORTACIONES FEDERALES) 2014.

III.- Procedimiento de revisión y fiscalización que inició mediante el orden de visita domiciliaria **ASE/DAA/077/2015** de fecha 2 de marzo de 2015, emitida por el Director de Auditoría “A”, de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, prevista en el artículo 26 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; para efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en lo que corresponde a los ingresos y egresos públicos provenientes de: “...**Ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2014: Productos, Ingresos por venta de bienes y servicios, Ingresos Extraordinarios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas previstas en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Carmen para el Ejercicio fiscal 2014. Ingresos derivados de la contratación de empréstitos o créditos...**”. Misma que fuera emitida y notificada a la Entidad Fiscalizada, mediante citatorio número 01 de fecha 6 de marzo de 2015 y acta circunstanciada número **01**, con

fecha 9 de marzo de 2015.

Visita Domiciliaria en relación con la cual, la Dirección de Auditoría “A”, de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en el cual se hizo constar, los hechos u omisiones que se asentaron en las actas circunstanciadas parciales y en el acta circunstanciada final; mismo que fuera emitido con fecha 21 de mayo de 2015 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 28 de mayo de 2015, mediante oficio ASE/DAA/217/2015, para efecto de que esta presentara dentro del plazo establecido en el precepto legal invocado con anterioridad, las justificaciones y aclaraciones que los desvirtuaran. La Entidad Fiscalizada con fecha 12 de junio de 2015, presentó ante la Dirección de Auditoría “A” de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número Indejucar/DI-147/06/2015 de fecha 9 de junio de 2015.

Esta Entidad de Fiscalización a través de su Dirección de Auditoría “A” y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VII primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen. Mismo que fuera notificado con fecha 30 de junio de 2015, mediante oficio ASE/AS/655/2015 de fecha 29 de junio de 2015.

En el oficio referido se otorgó a la Entidad Fiscalizada un plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la fecha de recibo del Informe de Resultado, para efectos de que presente la información y documentación que consideren adecuados para solventar el citado Dictamen Técnico, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. La entidad fiscalizada no presentó justificaciones y aclaraciones.

IV.- Por lo que, tomando en cuenta los resultados y la información y documentación obtenida del proceso de revisión y fiscalización referido en el **ANTECEDENTE III**, así como lo pronunciado por la Dirección de Auditoría “A” de esta Entidad de Fiscalización, en el Dictamen Final de Solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que fuera emitido con fecha 7 diciembre de 2015 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 14 de diciembre de 2015, mediante oficio ASE/DAA/433/2015, de fecha 7 diciembre de 2015, y en cuyo **DICTAMEN PRIMERO**, se dictaminó tener por no solventadas las observaciones **1 y 2** mismas que integran el informe de resultados marcado con el número **001**, al tenor siguiente:

[...]

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen...

“...Observación 1

Condición:

No dispuso para el ejercicio fiscal 2014, de un Sistema de Contabilidad Gubernamental que cumpla con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en lo que respecta a:

a) Registrar de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como de otros flujos económicos.

b) En lo relativo al ingreso, no efectuó en las cuentas contables el registro de las etapas del presupuesto: estimado, modificado, devengado y recaudado.

c) En lo relativo al gasto no efectuó en las cuentas contables el registro de las etapas del presupuesto: aprobado, modificado,

comprometido, devengado, ejercido y pagado.

d) No dispuso de clasificadores presupuestarios armonizados por Rubro de Ingresos (CRI) y por objeto del gasto (COG).

e) No permitió efectuar los registros considerando la base acumulativa (devengado) de las transacciones.

f) No dispuso de las matrices de conversión de ingresos y de egresos, que le permita la interrelación automática entre los clasificadores presupuestarios, la lista de cuentas y el catálogo de bienes.

g) No permitió la generación en tiempo real, de los estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables.

h) No elaboró los estados financieros contables y presupuestarios correspondientes al ejercicio fiscal 2014.

- *Estado de Actividades*
- *Estado de Cambios en la Situación Financiera*
- *Estado de Variación en el Patrimonio,*
- *Estado de Flujos de Efectivo,*
- *Estado Analítico del Activo,*
- *Estado analítico de Ingresos.*
- *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones:*

I. Administrativa;

II. Económica y

III. Por objeto del gasto

- *Notas a los estados financieros*

i) No se publicó en el sitio de internet de la entidad fiscalizada (www.carmen.gob.mx/transparencia/web/deporte/2014), sus estados financieros con información contable y presupuestaria.

- *Estado de Situación Financiera*
- *Estado de Actividades*
- *Estado de Cambios en la Situación Financiera*
- *Estado de Variación en el Patrimonio,*
- *Estado de Flujos de Efectivo,*
- *Estado Analítico del Activo,*
- *Estado analítico de Ingresos.*
- *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones:*

I. Administrativa;

II. Económica y

III. Por objeto del gasto

- *Notas a los estados financieros*

j) No elaboró los estados financieros contables y presupuestarios y las notas a los estados financieros comparativos con el ejercicio anterior.

La información y documentación antes señalada fue solicitada al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, mediante el Requerimiento de Información y documentación para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública número 02 de fecha 2 de marzo de 2015, notificado en el acta circunstanciada número 01 de fecha 9 de marzo de 2015.

Asimismo, en el acta circunstanciada número 02 de fecha 17 de marzo de 2015 se hizo constar que la Entidad Fiscalizada no entregó la información requerida.

Criterio:

Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos, 16, 19, 34, 38 fracciones I y II, 39, 40, 41, 46 fracción I, incisos a), b), c), e) y f) y fracción II inciso a) y b), 48 y cuarto transitorio fracción I.

Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Clasificador por Objeto del Gasto.

Clasificador por Rubro de Ingresos.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones II, XXII y XXIV..."

"...Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen..."

"...En relación con la **observación** número 1..."

"...La entidad fiscalizada no presentó justificaciones ni aclaraciones.

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Oficio número DIR-147/2015 de fecha 5 de junio de 2015, dirigido a la L.C.P. Claudia Nallely López González Encargada de Finanzas en el Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, emitido por el Lic. Enrique Novelo González, Director del INDEJUCAR.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número 1:

La entidad fiscalizada no presenta evidencia física de haber tomado las medidas necesarias para poder cumplir con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) en cuanto a:

a) Registrar de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como de otros flujos económicos.

b) En lo relativo al ingreso, no efectuó en las cuentas contables el registro de las etapas del presupuesto: estimado, modificado, devengado y recaudado.

c) En lo relativo al gasto no efectuó en las cuentas contables el registro de las etapas del presupuesto: aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

d) No dispuso de clasificadores presupuestarios armonizados por Rubro de Ingresos (CRI) y por objeto del gasto (COG).

e) No permitió efectuar los registros considerando la base acumulativa (devengado) de las transacciones.

f) No dispuso de las matrices de conversión de ingresos y de egresos, que le permita la interrelación automática entre los clasificadores presupuestarios, la lista de cuentas y el catálogo de bienes.

g) No permitió la generación en tiempo real, de los estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables.

h) No elaboró los estados financieros contables y presupuestarios correspondientes al ejercicio fiscal 2014.

- Estado de Actividades
- Estado de Cambios en la Situación Financiera
- Estado de Variación en el Patrimonio,
- Estado de Flujos de Efectivo,
- Estado Analítico del Activo,
- Estado analítico de Ingresos.
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones:

I. Administrativa;

II. Económica y

III. Por objeto del gasto

- Notas a los estados financieros

i) No se publicó en el sitio de internet de la entidad fiscalizada (www.carmen.gob.mx/transparencia/web/deporte/2014), sus estados financieros con información contable y presupuestaria.

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Actividades
- Estado de Cambios en la Situación Financiera
- Estado de Variación en el Patrimonio,
- Estado de Flujos de Efectivo,
- Estado Analítico del Activo,
- Estado analítico de Ingresos.
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en sus clasificaciones:

I. Administrativa;

II. Económica y

III. Por objeto del gasto

- Notas a los estados financieros

j) No elaboró los estados financieros contables y presupuestarios y las notas a los estados financieros comparativos con el ejercicio anterior.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación**.

Acción emitida:

Observación 01..."

"...Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones

presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen...

*"...En relación con la **observación** número 1 del Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones ni pruebas de la observación asentada, por lo que esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación** en sus incisos a), b), c), d), e) f), g), h), i) y j).*

Acción Emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades...

"...Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen..."

"...Observación 2

Condición:

No dio cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en lo que respecta a:

a) No dispone de un Manual de Contabilidad Gubernamental específico, aprobado por el Comité Consultivo del Deporte y de la Juventud Municipal.

b) No tiene implementado un programa para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios.

c) No expidió recibos por los ingresos recibidos, que cumplan con los requisitos de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

La información y documentación antes señalada fue solicitada al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, mediante el Requerimiento de Información y documentación para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública número 01 de fecha 2 de marzo de 2015, notificado en el acta circunstanciada número 01 de fecha 9 de marzo de 2015 y mediante el Requerimiento de Información y documentación para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública número 02 de fecha 2 de marzo de 2015, notificado en el acta circunstanciada número 01 de fecha 9 de marzo de 2015.

Asimismo, en acta circunstanciada número 02 de fecha 17 de marzo de 2015 y en el acta circunstanciada número 02 de fecha 17 de marzo de 2015 se hizo constar que la Entidad Fiscalizada no entregó la información requerida.

Criterio:

Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 20, 42 y 67 segundo párrafo.

Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Código Fiscal de la Federación, artículo 29.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones II, XXII y XXIV..."

"...Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen..."

*"...En relación con la **observación** número 2..."*

"...La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, ni aclaraciones.

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Oficio número DIR-148/2015 de fecha 5 de junio de 2015, dirigido a la L.C.P. Claudia Nallely López González Encargada de Finanzas en el Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, emitido por el Lic. Enrique Novelo González, Director del INDEJUCAR.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número 2:

1. La entidad fiscalizada no presenta evidencia de haber creado el Manual de Contabilidad Gubernamental específico, ni de haber implementado un programa para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios y tampoco expidió recibos por los ingresos recibidos, que cumplan con los requisitos de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación**.

Acción emitida:

Observación 01...

“...Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen...”

“...En relación con la **observación número 2 del Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones ni pruebas de la observación asentada, por lo que esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación** en sus incisos a), b) y c).**

Acción Emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades...

[...]

Al constituir el objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 primer párrafo en su fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; es que, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en el presente caso, del Municipio de Carmen, en lo correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; y con sustento en el marco facultativo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que, en su parte conducente, refiere: *“Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan...”*; al presumirse la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, como resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública aludida; se

PROVEE

PRIMERO.- En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 20 fracción XVII, 56 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir ... la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, la Entidad de Fiscalización procederá a:...”**, fracción II, y 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; así como en lo estipulado en los artículos 108 Bis, tercer párrafo, fracción IV, en su primer párrafo, que, en su parte conducente, refiere: *“Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:... IV.-... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. ...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche, en relación con lo dispuesto en el artículo 98 de la misma, autoridad competente para ello de conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; por así establecerlo el primer párrafo del artículo 84 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que, en su parte conducente, refiere: *“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y... de las constituciones de los estados...”*, respecto de las facultades que se entienden reservadas a esta autoridad, en términos de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; decide, en consideración a lo referido en el artículo 54 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, **DECLARAR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL CAPÍTULO XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE E IDENTIFICADO COMO SE LEE AL RUBRO**; a efecto de fincar las responsabilidades administrativas a que se refieren los artículos 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”*, 96 tercer párrafo y 98 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como las multas a que haya lugar, con el objeto de sancionar las faltas administrativas cometidas en el servicio público con el objeto de ejemplificarlo y depurarlo.

Procedimiento que, en atención a lo estipulado en el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para su resolución tomará en cuenta únicamente los elementos que exijan las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando para tales efectos su objeto. Legislación que resulta ser aplicable en el caso que nos ocupa, en consideración a lo plasmado en los artículos 109 primer párrafo que, en su parte conducente, refería: *“... las Legislaturas de los Estados... expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad...”*, fracción III, primer párrafo, que, en su parte conducente, refería: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*, 113 primer párrafo que, en su parte conducente, refería: *“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ...”* y 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto; 98 y 99 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando además el objeto de la propia Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 1 fracciones I, II, III y IV, en materia de sujetos de responsabilidad en el servicio público, sus obligaciones, sus responsabilidades y sanciones administrativas, así como las autoridades competentes y los procedimientos para aplicarlas.

Sanciones que se impondrán cuando, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública aludida, esta entidad de fiscalización, con la autoridad que le concede el artículo 63 fracción III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, determine que el incumplimiento a las obligaciones aludidas en relación a los actos u omisiones que motivaron la presente causa, mismas que forman parte del catálogo en el artículo 53 de dicha Ley, ha quedado de manifiesto; pudiendo consistir en cualquiera las opciones listadas en el artículo 58 de la misma, en los términos establecidos en su título Tercero, capítulo II; en relación con los principios establecidos en el artículo 96 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Para tales efectos, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche citada refiere, en su artículo 180 fracciones VI y VIII, que su tramitación e instrucción se atribuye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado, unidad administrativa reconocida y normada en los artículos 177 y 180 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como en los artículos 2, 3 y el capítulo IV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; en los términos que establezcan los mismos, así como las demás disposiciones aplicables de derecho común vigentes en el Estado, en el supuesto establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, y con lo dispuesto en la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que, en su parte conducente, refiere: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 2, 52, 54 y 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del

Estado de Campeche acuerda citar a:

C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ, Encargada de Finanzas y/o Encargada de Finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; del Municipio de Carmen, durante el ejercicio fiscal 2014, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en las observaciones marcadas con los números **1 y 2** formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del municipio de Carmen y dictaminadas como no solventadas en el Dictamen técnico y el Dictamen final, transcritos con anterioridad.

A efecto de que para que comparezca a la audiencia que se desarrollará **EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 09:00 HORAS**, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, en sus oficinas con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Ello en consideración a que se es sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2 de la propia Ley Reglamentaria que, en su parte conducente, refiere: *“Son sujetos de esta ley los servidores públicos municipales... mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado...”*, y artículo 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”*, de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposición aplicable en consideración a lo mandatado en el artículo 108 penúltimo párrafo que, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, refiere: *“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas...”*.

TERCERO. - Asimismo se notifica que se deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se imputan y que pueden ser causa de responsabilidad en términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables; así como que podrá comparecer asistido de un defensor. Si no se compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CARM-INDEJUCAR/CP-14**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización. El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio

de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 33, 37, 39 fracciones V, VIII y IX y 71 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta autoridad a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de dicha ley.

CUARTO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción II del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponer a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016 por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, Sanciones administrativas y multa para cuya imposición se tomaran en cuenta, respecto de las primeras, los elementos listados en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y, en relación con la segunda, la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: “... *La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos... disciplinarios que se instauren con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ...*” de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual modo, en el desarrollo de la citada audiencia, la Entidad de Fiscalización, con sustento en las atribuciones conferidas a esta autoridad en el artículo 118 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de dicha Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tanto en relación con los hechos u omisiones que se imputan, como respecto de los elementos a tomar en cuenta para efecto de la imposición de las sanciones administrativas y la multa antes referidas, siendo aplicable, en lo tocante al interrogatorio que se efectúe en lo que se refiere a estos últimos, lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones, conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas, en atención a lo previsto en el artículo 6 de dicha Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

QUINTO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, siendo que, a falta de disposición expresa en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: “*A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...*” de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

SEXTO.- En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 170, 176 fracciones I, XII y XXII, 177, 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 2, 3, 8 fracciones I, VI y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLIX, L, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI y 36 fracciones I y XVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 6 de febrero de 2015.

[...]

Que el proveído transcrito con anterioridad, no pudo ser notificado a la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto en el acta circunstanciada de fecha 22 de agosto del año 2016, elaborada por el personal adscrito a esta entidad de fiscalización, misma que fuera levantada en el domicilio ubicado en la **calle 19 - A entre la calle 38 y la calle 36 – C número 48 en la colonia Guadalupe con Código Postal 24170 en ciudad del Carmen, municipio de Carmen en el estado de Campeche**, haciéndose constar lo siguiente: “...*que constituido en el domicilio citado anteriormente, me encontré hablando con una persona del sexo masculino quien no quiso identificarse pero dice llamarse Alfredo Jimenez García... le requerí la presencia de la C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ a lo cual me informo que no conoce a la persona que busco y que el lleva viviendo más de 13 años en el domicilio...*”, la misma se encuentra debidamente integrada en el expediente citado al rubro del presente proveído, es por lo anteriormente relatado que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD de fecha 15 de agosto de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I y II, 95 fracción I, 98 primer párrafo fracción I y segunda párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012.

En razón a lo anterior, esta entidad de fiscalización, emitió un proveído de fecha 10 de enero de 2017, por medio del cual se requirió información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, a efecto que se sirva a informar a esta entidad de fiscalización si se encuentra registrado en su respectivo padrón Estatal, el domicilio de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**. Proveído que fuera notificado con fecha 11 de enero de 2017 a la Secretaría de Seguridad Pública Estado de Campeche, mediante oficio ASE/DAJ/002/2017 de fecha 11 de enero de 2017. Así como en estrados de fecha 11 de enero de 2017.

Con fecha 16 de enero de 2017, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, remitió a esta entidad de fiscalización superior oficio número SSP/UJ/094/2017, de fecha 13 de enero de 2017, mediante el cual contestó:

[...]

SI se encontró registro de la persona antes mencionada, anexo al presente oficio la constancia correspondiente.

[...]

En el anexo mencionado por la secretaria de seguridad pública a la vista se aprecia: “Sistema de Consulta de Licencias Datos de Licencia” en la misma se encuentra un apartado dedicado al domicilio registrado por la **C. CLAUDIA NALLELY LOPEZ GONZALEZ**, el cual a la letra dice: “**Domicilio: C- 19-A NO: 48 COL. GUADALUPE**”.

Siendo que, con respecto a lo anterior, con fecha 30 de enero de 2017, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta de la información rendida ante esta autoridad derivada del requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 10 de enero de 2017; mismos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro. Este proveído fue notificado mediante estrados con fecha 1 de febrero de 2017.

De lo expuesto anteriormente, se aprecia que el domicilio proporcionado por la secretaria de seguridad pública, **es el mismo en el cual el personal encargado de las notificaciones, levanto el acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2016, referida anteriormente**; por lo que consecuentemente, este ente de fiscalización, tiene por acreditado la ignorancia del domicilio actual de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, y siendo que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD de fecha 15 de agosto de 2016 de conformidad con los supuestos establecidos en los artículos 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente de conformidad con lo señalado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, lo conducente es notificar a la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, el presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Por lo que, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el acuerdo emitido con fecha 15 de agosto del año 2016, por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento citado al rubro del presente y que por economía procesal se tiene por reproducido para todos sus efectos legales conducentes, es que;

SE PROVEE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que, en su parte conducente, refiere:

"Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 2, 52, 54 y 69 fracción I y VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche acuerda citar a:

C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ, Encargada de Finanzas y/o Encargada de Finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; del Municipio de Carmen, durante el ejercicio fiscal 2014, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en las observaciones marcadas con los números **1 y 2** formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del municipio de Carmen y dictaminadas como no solventadas en el Dictamen técnico y el Dictamen final, transcritos con anterioridad.

A efecto de que para que comparezca a la audiencia que se desarrollará **EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2017 A LAS 12:00 HORAS**, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, en sus oficinas con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Ello en consideración a que se es sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2 de la propia Ley Reglamentaria que, en su parte conducente, refiere: *"Son sujetos de esta ley los servidores públicos municipales... mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado..."*, y artículo 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: *"Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."*, de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposición aplicable en consideración a lo mandatado en el artículo 108 penúltimo párrafo que, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, refiere: *"Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas..."*.

SEGUNDO. - Asimismo se notifica que se deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se imputan y que pueden ser causa de responsabilidad en términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables; así como que podrá comparecer asistido de un defensor. Si no se compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CARM-INDEJUCAR/CP-14**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del proveído en el cual se declaró iniciado el procedimiento de responsabilidades señalado al rubro, en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En

caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización. El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 33, 37, 39 fracciones V, VIII y IX y 71 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta autoridad a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de dicha ley.

TERCERO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción II del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponer a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016 por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, Sanciones administrativas y multa para cuya imposición se tomaran en cuenta, respecto de las primeras, los elementos listados en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y, en relación con la segunda, la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: “... *La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos... disciplinarios que se instauren con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ...*” de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual modo, en el desarrollo de la citada audiencia, la Entidad de Fiscalización, con sustento en las atribuciones conferidas a esta autoridad en el artículo 118 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de dicha Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tanto en relación con los hechos u omisiones que se imputan, como respecto de los elementos a tomar en cuenta para efecto de la imposición de las sanciones administrativas y la multa antes referidas, siendo aplicable, en lo tocante al interrogatorio que se efectúe en lo que se refiere a estos últimos, lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones, conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas, en atención a lo previsto en el artículo 6 de dicha Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, siendo que, a falta de disposición expresa en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: “*A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...*” de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

QUINTO.- En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio de **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor. Consecuentemente

publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas **2, 5, 6, 7 y 8 de junio** de 2017.

SEXTO. – En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor y en los términos establecidos en los artículos 3, 29 fracciones V, XLV, XLIX, L, LV, LVI y LX, 39 fracciones II, V, VII, IX y 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor.

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Fernando Joaquin Viana Nuñez, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”



ACUERDO No. COTAPEEC/016/2017.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

PRIMERO: Se aprueban los “Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Campeche en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, conforme al documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO: El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria pública celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil

diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.-

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaria Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.-

ANEXO

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

PRIMERO. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para la Comisión y los sujetos obligados del Estado de Campeche, y tienen como objeto regular el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los artículos 74 a 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.

SEGUNDO. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Acciones de verificación: Al mecanismo a través del cual la Comisión evaluará el nivel del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del Estado de Campeche;

II. Comisión: La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;

III. Denuncia: La denuncia por incumplimiento, o bien, por falta de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 74 a 87 de la Ley Estatal;

IV. Días hábiles: Todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos del Acuerdo por el que se aprueba el calendario oficial de labores que para tal efecto emita el Pleno, para el año de que se trate y que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado;

V. Ley Estatal: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;

VI. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VII. Lineamientos: Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de publicar los sujetos obligados del Estado de Campeche en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;

VIII. Lineamientos Técnicos Generales: Los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;

IX. Obligaciones comunes: Las establecidas en las cuarenta y ocho fracciones del artículo 70 de la Ley General y las correlativas establecidas por el artículo 74 de la Ley Estatal;

X. Obligaciones específicas: Constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados del Estado de Campeche a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social, prescritas en los artículos 71 a 83 de la Ley General y 75 a 87 de la Ley Estatal;

XI. Obligaciones de transparencia: El catálogo de información prevista en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 74 a 87 de la Ley Estatal;

XII. Padrón: Es el Padrón de Sujetos Obligados que es aprobado por el Pleno de la Comisión;

XIII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a la que hacen referencia los artículos 49 de la Ley General y 54 de la Ley Estatal;

XIV. Sujetos obligados: Son los sujetos contemplados por el artículo 44 de la Ley Estatal, y

XV. Tabla de aplicabilidad: Documento aprobado por el Pleno de la Comisión, en el que se precisan las obligaciones de transparencia que aplican a un sujeto obligado, y las que no, para lo cual se deben detallar de manera fundada y motivada las razones de la inaplicabilidad.

CAPÍTULO II DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

TERCERO. El procedimiento de verificación se apegará a lo dispuesto en los presentes Lineamientos. La Ley General, la Ley Estatal, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás disposiciones relacionadas con los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por los presentes Lineamientos.

CUARTO. Las notificaciones que deba realizar la Comisión a los sujetos obligados con motivo de las acciones de verificación, se deberán realizar por correo electrónico o, en su defecto, de manera personal.

QUINTO. La Comisión llevará a cabo las acciones de verificación de manera aleatoria, muestral o periódica corroborando que la información fue publicada con base en los Lineamientos Técnicos Generales.

SEXTO. Las verificaciones que se realizarán al portal de Internet de los sujetos obligados y/o en la Plataforma Nacional de Transparencia, serán ejecutadas por la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados.

Asimismo, el organismo garante realizará verificaciones como consecuencia de las denuncias interpuestas por los particulares.

SÉPTIMO. Los periodos de evaluación y la modalidad (aleatoria, muestral o periódica), en que serán efectuadas acciones de verificación se establecerán de acuerdo al calendario emitido por la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN

OCTAVO. Las acciones de vigilancia se realizarán mediante la verificación al portal de Internet y/o de la Plataforma Nacional, a efecto de corroborar que la información publicada por los sujetos obligados esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo siguiente:

Paso	Responsables	Actividad
1	Verificadores	Ingresar al Portal de Transparencia del Sujeto Obligado y/o Plataforma Nacional de Transparencia.
2		Seleccionar la fracción correspondiente que se va a evaluar.
3		Si la fracción APLICA al Sujeto Obligado, ir al paso 7.
4		Si NO APLICA verificar fundamentación (razón jurídica) de ello.
5		Si la fundamentación es correcta y está acorde a su tabla de aplicabilidad, omitir la revisión de esta fracción. Fin de la fracción. Ir al paso 13.
6		En caso de ser incorrecta o carecer de la fundamentación, calificar todos los criterios de la fracción como "0". Fin de la fracción. Ir al paso 13.
7		Verificar cada criterio a evaluar.
8		Si cumple el criterio con lo establecido por los Lineamientos Técnicos Generales calificar el criterio como "1". Fin del criterio. Ir al paso 12.
9		Si cumple parcialmente el criterio, calificar como "0.5". Fin del criterio. Ir al paso 12.
10		Si el criterio está debidamente justificado con lo expresado en campo "nota", calificar el criterio con el valor "Justificado". Fin del criterio. Ir al paso 12.
11		Si no cumple totalmente el criterio (carece de información y carece de justificación en campo "nota") calificar el criterio como "0". Fin del criterio. Ir al paso 12.
12		Repetir desde el paso 7 para cada uno de los criterios de la fracción, hasta revisarlos todos. En caso de haberse concluido la revisión de la fracción, ir al paso 13.
13		Repetir desde el paso 2 para cada una de las fracciones del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado y/o Plataforma Nacional de Transparencia. En caso de haberse concluido la verificación de las fracciones correspondientes, ir al paso 14.
14		Fin de la verificación.

NOVENO. La Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados entregará mediante oficio a los sujetos obligados el informe de resultados de la verificación realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia y/o en su portal de Internet, especificando el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones de transparencia

Dicho informe contendrá las observaciones, recomendaciones y requerimientos, en caso de existir incumplimiento.

DÉCIMO. Los sujetos obligados que presenten algún incumplimiento en sus obligaciones de transparencia, tendrán un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de su informe de verificación para solventarlos y notificar su cumplimiento a la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez transcurrido el plazo de 20 días hábiles, la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados procederá a verificar en el portal de Internet y/o en la Plataforma Nacional que los sujetos obligados

hayan solventado el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia contenidos en el informe de verificación.

DÉCIMO SEGUNDO. Si el incumplimiento persiste, la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se solvante dicha inconsistencia.

DÉCIMO TERCERO. Una vez transcurrido el plazo de cinco días hábiles, la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados llevará a cabo la verificación conforme a lo establecido en el numeral OCTAVO de los presentes lineamientos a efecto de determinar la debida atención de los requerimientos, recomendaciones u observaciones.

DÉCIMO CUARTO. Si el sujeto obligado no da cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones u observaciones, total o parcialmente en la forma y términos establecidos en el informe de verificación, una vez fenecido el plazo de cinco días hábiles, y a más tardar al día hábil siguiente, la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados deberá elaborar proyecto de dictamen sobre el incumplimiento de los sujetos obligados proponiendo las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes, a efecto de que sea sometido a consideración del Pleno de la Comisión.

CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO

DÉCIMO QUINTO. El Pleno de la Comisión determinará las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes en los casos en que los sujetos obligados incumplan total o parcialmente los requerimientos, recomendaciones u observaciones establecidos en los dictámenes de cumplimiento de obligaciones de transparencia.

DÉCIMO SEXTO. Una vez aprobada la resolución por el Pleno de la Comisión, a través de la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados, es la responsable de notificar, dar seguimiento y ejecutar el acuerdo de incumplimiento aprobado por el Pleno de la Comisión.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
xpujil, Calakmul, Campeche
R.F.C. MCC9710019V7
TESORERIA MUNICIPAL
2015 - 2018



ESTADO DE RESULTADOS
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL PERIODO
01 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DE 2017

INGRESOS

IMPUESTOS		\$ 179,090.31
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	-	
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	165,366.31	
ACCESORIOS DE IMPUESTO	10,457.00	
OTROS IMPUESTOS	3,267.00	
DERECHOS		\$ 138,832.91
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		\$ 35,749.34
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		\$ 125,729.03
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$ 15,431,334.00
PARTICIPACIONES	7,228,681.00	
APORTACIONES	8,202,653.00	
CONVENIOS	0.00	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS		\$ 406,070.14
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES DEL SECTOR	261,769.14	
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUB	144,301.00	
TOTAL DE INGRESOS		\$ 16,316,805.73

EGRESOS

SERVICIOS PERSONALES		\$ 6,187,957.80
MATERIALES Y SUMINISTROS		\$ 701,137.93
SERVICIOS GENERALES		\$ 1,909,655.64
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y AYUDAS		\$ 1,376,507.26
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES	619,125.36	
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUB	59,439.90	
AYUDAS SOCIALES	697,942.00	
DONATIVOS	0.00	
PARTICIPACIONE Y APORTACIONES		0.00
CONVENIOS	0.00	
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA		\$ 71,561.52
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA		\$ -
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE		\$ 48,232.80
TOTAL DE EGRESOS		\$ 10,295,052.95

AHORRO / DESAHORRO NETO DEL EJERCICIO**\$ 6,021,752.78**

PRESIDENTE MUNICIPAL, PROF. JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ CHAN.- TESORERO MUNICIPAL, LIC. FRANCISCO F. LÓPEZ CHAN.-
SÍNDICO DE HACIENDA, PROF. JOSÉ F. ESCOBAR FERNÁNDEZ.- RÚBRICAS.



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL

Xpujil, Calakmul, Campeche
R.F.C. MCC9710019V7

TESORERÍA MUNICIPAL

2015 - 2018

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 30

DE ABRIL DE 2017

	2017		2017
ACTIVO		PASIVO	
<u>ACTIVO CIRCULANTE</u>		<u>PASIVO CIRCULANTE</u>	
EFFECTIVO	625,704.68	<u>CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO</u>	
BANCOS / TESORERÍA	22,876,928.92	SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	2,451,582.31
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO P	5,549,697.73	PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	3,568,030.25
OTROS EFFECTIVOS Y EQUIVALENTES	-	TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	261,089.05
ANTICIPO A PROV. POR ADQ. DE BIENES Y SERV	220,012.48	CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICA POR PAGAR A CORTO PL	-
ANTICIPO A CONTRATISTAS POR OBRAS PUB.	3,196,531.33	RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZ	1,611,709.63
VALORES EN GARANTÍA	2,600.00	OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	1,111,124.48
Suma ACTIVO CIRCULANTE	32,471,475.14	<u>PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA</u>	
<u>ACTIVO NO CIRCULANTE</u>		PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA	6,756,251.83
TERRENOS	13,307,671.05	<u>OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO</u>	
EDIFICIOS NO HABITACIONALES	21,453,617.37	OTROS PASIVOS CIRCULANTES	133,602.36
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PUB	13,742,204.16	TOTAL PASIVOS CIRCULANTES	15,893,389.91
CONSTRUCCIONES EN PROCESO EN BIENES PR	-		
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	5,324,656.98	PASIVO NO CIRCULANTE	
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL RECREATI	382,212.93	DEUDA PÚBLICA LARGO PLAZO	5,739,725.09
EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORA	370,496.25	PRESTAMOS DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA POR PAGAR L.P.	5,739,725.09
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	16,217,292.11	TOTAL DE PASIVO NO CIRCULANTE	5,739,725.09
EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	2,220,383.84	TOTAL DE PASIVOS	21,633,115.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTA	4,406,019.54	<u>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO</u>	
COLECCIONES, OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VAL	112,509.99	RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO / DESAHORRO)	23,835,376.27
SOFTWARE	339,811.28	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	63,842,706.53
LICENCIAS	56,954.84	<u>RECTIFICACIONES RESULTADO EJERCICIO ANTERIORES</u>	
DEPRECIACION, ACOMULADA DE BINES MUEBLE	1,109,107.69	CAMBIOS POR ERRORES CONTABLES	-15,000.01
Suma ACTIVO NO CIRC.	76,824,722.65		
TOTAL ACTIVO	109,296,197.79	TOTAL PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO	109,296,197.79

PRESIDENTE MUNICIPAL, PROF. JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ CHAN.- TESORERO MUNICIPAL, LIC. FRANCISCO F. LÓPEZ CHAN.- SÍNDICO DE HACIENDA, PROF. JOSÉ F. ESCOBAR FERNÁNDEZ.- RÚBRICAS.

EL QUE SUSCRIBE: C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

CERTIFICA.

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 2 (DOS) FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA ESCRITAS SOLO POR SU FRENTE, Y SON COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL DEL ESTADO DE RESULTADOS "ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS" POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2017 Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 30 DE ABRIL DEL 2017, MISMO QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LA VIGESIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA 26 (VEINTISEIS) DE MAYO DEL 2017 (DOS MIL DIECISIETE), INSCRITA EN EL LIBRO (SEGUNDO) DE ACTAS DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2015-2018, (DOS MIL QUINCE GUION DOS MIL DIECIOCHO), DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y RUBRICO DOY FE.

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 29 (VEINTINUEVE) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE.- C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 16275

C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 327/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR MARTHA ISELA VARGAS GASPAS EN CONTRA DE FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos. -

2) Se tiene por presentada a la C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS, con el libelo de cuenta, en el cual adjunta disco compacto con la finalidad que se gire oficio al Director del Periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre en autos conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Como lo solicita la ocursoante, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador para que sirva dar notificar y emplazar al **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, por medio de publicaciones en el periódico Oficial del Estado el proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la **C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS** y documentación

adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado CALLE 7, MANZANA 22, LOTE 17, del Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco, entre Avenida Ramón Espínola Blanco y calle 2; demandando el divorcio en la vía ordinaria civil al **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, quien puede ser notificado y emplazado en el domicilio ubicado calle Fernando Montes de Oca, manzana 06, de la Colonia Héroes de Chapultepec (FOVI) y/o calle Laguna de Amela sin número del Fraccionamiento la Rivera de la Ciudad de Colima, en consecuencia de lo anterior **SE PROVEE:**

1).- *Fórmese expediente por duplicado con el número 327/15-2016/3F-1, y tómesese razón en el sistema conex, para su respectiva tramitación.-*

2).- *Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-*

3).- *Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:- Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -*

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.- En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.-

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:--

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.

Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del

ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

4).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio Y **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los CC. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS Y FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO.**-

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, para que en el término de tres días, manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de su menor hijo, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Asimismo, se le hace saber a los CC. **MARTHA ISELA VARGAS GASPAS y FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, que de existir desacuerdo en el ejercicio de la guarda, custodia o convivencias de su menor hijo, ésta se resolverá vía incidental en el cual se programaría audiencia a efecto de escuchar a las partes, para conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de actuaciones para quienes imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil

como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío

y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10º)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la **C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional. 5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

5).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

1 Eduardo Oliva Gómez. El Divorcio incausado en México. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

I.- La guarda y custodia de la niña **E.F.R.V.**, la ejercerá su señora madre la **C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS**; y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.-

Así mismo y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a las partes, para no realizar actos de manipulación sobre las menores tendientes a provocar un rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de este.

II.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña **E.F.R.V.**, representada por su señora madre la **C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS**, la cantidad que configure el **20% (VEINTE POR CIENTO)** del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que perciba el **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, misma cantidad que deberá depositar ante el departamento de Consignaciones de este Honorable Tribunal Superior de Justicia por quincenas anticipadas. Así como también el **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, pagará el 50% de gastos médicos y gastos escolares, cada que la menor así lo requiera.-

En cuanto al **C. JOSE EDUARDO ROLDAN VARGAS** no se decreta nada por concepto de pensión alimenticia toda vez que ya cuenta con la mayoría de edad, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para el caso de encontrarse estudiando con provecho, pueda hacerlo valer con documentación idónea, en términos de lo establecido en el artículo 336 fracción VI del Código Civil del Estado en vigor.-

III.- Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la **C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS**, se determina que el **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO** proporcionará el **10% (DIEZ POR CIENTO)** a favor de la **C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS**.

La fijación de la pensión alimenticia a favor de la **C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS**, se hace en base a las siguientes consideraciones:

- De autos se observa que estuvo casada con el **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, por más de dieciocho años, según consta en autos.-
- Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas, así como al cuidado de su dos hijos que tuvieron, lo anterior salvo prueba lo contrario.

En consecuencia se presume que se dedicó a las labores domésticas y atención de sus hijos; en vista de ello está autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece

el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales.-

Corroborar lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la que textualmente se señala: - Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.-

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años

de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres. -

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres. --

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, el reconocimiento de estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 4, establece: Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

También sirve como apoyo lo señalado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en relación al derecho a recibir alimentos que tiene el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, misma que a la letra dice:--

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de

los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.*

Motivo por el cual se apercibe al **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, para que dentro del término de **TRES DÍAS** hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de su hija **E.F.R.V.** y de la **C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS** en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a girar oficio de descuento directo a su Centro de Trabajo.

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.

IV.- Por lo que respecta al derecho de la niña **E.F.R.V.** a convivir con su padre el **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, y siendo que la convivencia del menor es una Institución fundamental del Derecho Familiar en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano del menor,

que se encuentra tutelado por el Interés Superior del Niño, esta Juzgadora determina que la niña **E.F.R.V.** tiene derecho a convivir con su señor padre el **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, tal y como lo señala la Convención de los Derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; **el derecho de convivencia se realizara de manera abierta, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia de la niña y voluntad de la misma**; así mismo, deberá de darse las convivencias de forma respetuosa y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia.-

De igual manera en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa.-

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cuatro de este acuerdo y toda vez que se observa el domicilio del demandado se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente del Estado de Colima, para que en auxilio a las labores de este juzgado, sirva emplazar al C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO, en el domicilio en el domicilio ubicado calle Fernando Montes de Oca, manzana 06, de la Colonia Héroes de Chapultepec (FOVI) y/o calle Laguna de Amela sin número del Fraccionamiento la Rivera de la Ciudad de Colima; por lo que en términos del artículo primero Constitucional que a la letra dice: .**

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Se le faculta al juez requerido la plena jurisdicción para recibir, acordar todas las promociones y realizar las diligencias necesarias, hasta perfeccionar íntegramente el presente exhorto que se le envía.

7).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

8).- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del

Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.—

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL REPRESENTANTE DEL DIF ESTATAL Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR EN FUNCIONES, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

TERCERO: Haciendo la aclaración que dichas publicaciones serán por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibido y debidamente cotejado.

CUARTO: Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 29 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. CINTHYA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE,
LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 153/15-2016/2CI

ciudadanos ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ (acreditada) Y MANUELANTONIO LAINES ESTEBAN (como obligado solidario).-

Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA APODERADO LEGAL DEL INFONAVIT EN CONTRALA CIUDADANA ZOILA BERENICE PULIDO ORTÍZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTÍZ Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, LA JUEZA DE LA CAUSA DICTÓ UNA SENTENCIA QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS. Para resolver en definitiva los autos del expediente número 153/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario, promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de los ciudadanos ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ (acreditada) Y MANUELANTONIO LAINES ESTEBAN (como obligado solidario).-

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno matutino) que por razón de turno correspondió conocer a esta Juzgadora, el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), demandando a los ciudadanos ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ (acreditada) Y MANUELANTONIO LAINES ESTEBAN (obligado

solidario), de quienes reclama las siguientes prestaciones: **A.** Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en CONTRATO DE COMPRAVENTA Y APERTURA DE CREDITO CON GARANTIA HIPOTECARIA, fundadorio de esta acción. **B.** Por concepto de suerte principal dentro del crédito otorgado a la C. ZOLIA BERENICE PULIDO ORTIZ al día 04 de DICIEMBRE DE 2015, se reclama el pago de 87.0550 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$185,517.68 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en la Escritura Pública No. 70 de fecha 13 DE MARZO DEL 2013, respecto de la apertura de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que se funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes: Suerte Principal de 78.8490 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$168,030.370 y los Intereses Ordinarios 8.0380 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$17,129.29. **C.** El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 04 DE DICIEMBRE DEL 2015 según la tasa de interés pactada en el apartado otorgamiento de crédito del Instrumento base de la acción. **D.** El pago de intereses moratorios vencidos al día 04 DE DICIEMBRE DE 2015, según la tasa pacta en el documento base de la acción; **E.** Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante; **F.** El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001 y demás relativas aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor; **G.** El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimientos de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren y con toda su fuerza legal, en atención al principio de economía procesal.

2.- Por auto de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se giró exhorto al Juez Competente Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, turnara los autos al Actuario de su Adscripción para emplazar a los ciudadanos ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y MANUELANTONIO LAINES ESTEBAN, concediéndole el término de cuatro días más dos en razón de la distancia, con la finalidad de que ocurrieran ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su

contra, de igual forma se giró oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio a efecto de que inscribiera la demanda.

3.- Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se acumuló el exhorto parcialmente diligenciado para que obre conforme a derecho corresponda y se da vista a la parte actora para que proporcione nuevo domicilio de los demandados o enderece la prosecución del juicio por domicilio ignorado.

4.- Con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se giraron oficios a diversas autoridades, con la finalidad de localizar el domicilio de los demandados ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y MANUELANTONIO LAINES ESTEBAN; asimismo se giró exhorto al Juez Competente del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de este Juzgado, girara a su vez oficios a diversas autoridades para dar con el domicilio de los demandados.

5.- Con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se acumularon los oficios de las diversas autoridades, quienes informaron que después de haber realizado una revisión a sus archivos no se encontró domicilio de los demandados.-

6.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil dos mil dieciséis, se acumularon oficios de diversas autoridades y en razón del domicilio proporcionado, se giró exhorto al Juez Competente Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, turnara los autos al Actuario de su Adscripción para emplazar a los ciudadanos ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y MANUELANTONIO LAINES ESTEBAN, concediéndole el término de cuatro días más dos en razón de la distancia, con la finalidad de que ocurrieran ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

7.- Mediante acuerdo de data nueve de mayo de dos mil dieciséis, se acumularon oficios de diversas autoridades y en razón del domicilio proporcionado, se giró exhorto al Juez Competente Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, turnara los autos al Actuario de su Adscripción para emplazar a los ciudadanos ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y MANUELANTONIO LAINES ESTEBAN, concediéndole el término de cuatro días más dos en razón de la distancia, con la finalidad de que ocurrieran ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

8.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se acumuló el oficio del Coordinador de Operación de Correos de México, para que obre conforme a derecho corresponda, mediante el cual refirió que no encontró registro del domicilio de los demandados.-

9.- Con fecha tres de junio de dos mil dieciséis, se acumuló el exhorto 139/15-2016 debidamente diligenciado, para que obre conforme a derecho corresponda.-

10.- Con fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se acumuló el exhorto 159/15-2016 sin diligenciar y se dio vista a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda. Se reservó acordar el escrito del actor, respecto de fijar fecha y hora para la prueba testimonial para acreditar

el domicilio ignorado de los demandados, en virtud que no se tiene certeza del curso del exhorto número 170/15-2016 y se giró oficio recordatorio al Juez Competente Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que informe el curso que se le diera al referido exhorto.-

11.- Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, se acumuló el oficio de la Secretaría de Acuerdos de la sala Mixta, mediante el cual remite el exhorto 170/15-2016 que fuera enviado por equivocación a su Jugado; asimismo se acumuló el oficio del Juez Primero Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual envía como alcance el oficio del Director del Registro Público de la Propiedad y se dio vista a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.-

12.- El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se acumuló el exhorto 170/15-2016 sin diligenciar para que obre conforme a derecho corresponda y se fijó el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, a las trece horas, para el desahogo de la audiencia testimonial a cargo de CECILIA MIREYA CARPIZO MEX Y JUAN CARLOS GUTIERREZ CHAVEZ, para acreditar el domicilio ignorado de los demandados.

13.- Mediante audiencia de data nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que no comparecieron los testigos, por lo que no pudo llevarse a cabo la audiencia testimonial y se reservó el escrito presentado por la parte actora.-

14.- Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se fijó el día trece de octubre de dos mil dieciséis, para el desahogo de la prueba testimonial de CECILIA MIREYA CARPIZO MEX Y AMMI ARELI CAAMAL DZIB, para acreditar el domicilio ignorado de los demandados.

15.- El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se desechó el interrogatorio de repreguntas presentado por la parte actora, ya que los testimonios ofrecidos son para acreditar la ignorancia del domicilio de los demandados.-

16.- Con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se admite el interrogatorio presentado por la parte actora para efectos de que se tome en consideración en la audiencia testimonial para acreditar el domicilio ignorado de los demandados.

17.- El trece de octubre de dos mil dieciséis, se hace constar que no se llevó a cabo la audiencia testimonial al o haber comparecido las testigos ofrecidas para acreditar la ignorancia del domicilio de los demandados.

18.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se fijó nueva fecha para las testimoniales para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.-

19.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió el nuevo domicilio de los apoderados legales de la parte actora y se admitió como asesor técnico y representante común al licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMENEZ.

20.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la prueba testimonial de CECILIA MIREYA CARPIZO MEX Y AMMI ARELI CAAMAL DZIB, para la acreditación de la ignorancia del domicilio de los demandados.-

21.- Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil dieciséis, se declaró la ignorancia del domicilio de la parte demandada, se ordenó emplazar a los ciudadanos ZOILA

BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, mediante edictos en el periódico oficial del Estado.-

22.- Con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, se acumularon los periódicos de fechas doce y veintitrés de enero y dos de febrero de dos mil diecisiete y se calificó de legal el emplazamiento realizado a los ciudadanos ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN. Se declaró precluido el derecho de la parte demandada para contestar la demanda y se turnan los autos para el dictado de la sentencia definitiva que pondrá fin a este asunto, siendo tal la que hoy nos ocupa, y:-

C O N S I D E R A N D O

I.-COMPETENCIA. Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto dado que el juicio versa sobre un Juicio Sumario Civil Hipotecario, puesto que la acción ejercitada es una acción real, que fue sometida a competencia a favor de esta Juzgadora; debe precisarse que el predio o bien objeto de la garantía hipotecaria se ubica dentro del Segundo Distrito Judicial del Estado, sin embargo, los ciudadanos ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, estuvieron en aptitud de comparecer a promover la incompetencia por inhibitoria y no lo hicieron, pese a que fueron debidamente emplazados a través de publicaciones en el periódico oficial del Estado, por lo tanto, se declara procedente la competencia a favor de este órgano jurisdiccional en términos del artículo 143 y 177 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el artículo 59 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

II.-OBJETO. Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un juicio, que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

III.-VÍA. En ese sentido, la suscrita Juzgadora, está obligada a ocuparse sobre la procedencia de la Vía hipotecaria, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el criterio jurisprudencial que reza: - -

“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones

planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971.. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”-

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 2789, 1698 y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche se puede inferir que el contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades.

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse la Escritura Pública número setenta (70) de fecha trece de marzo del año de dos mil trece, pasada ante la fe del Lic. Eduardo Javier Castro Rodríguez, Notario Público encargado por impedimento temporal del Licenciado Humberto Javier Castro Buenfil de la Notaría Pública número treinta de este Primer Distrito Judicial del Estado, relativo a: Contrato de Compraventa que celebran por una parte los señores MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN Y ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ, en lo sucesivo la “PARTE COMPRADORA” y de la otra la sociedad mercantil denominada “PROYECTOS INMOBILIARIOS DEL CARMEN” S.A. DE C.V. representada en este acto por su apoderado RUBEN ALBERTO ROSIÑOL ABREU, en la sucesivo “LA PARTE VENDEDORA” con la concurrencia del INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES solo para efectos de lo estipulado en la cláusula segunda de este capítulo en lo sucesivo denominado como INFONAVIT representado por el Ingeniero ALEJANDRO ENRIQUE MAC GREGOR ESCALATE. II. Contrato de Apertura de Crédito simple con garantía hipotecaria que celebran por una primera parte el INFONAVIT representado como ha quedado dicho y el señor MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, en lo sucesivo mencionado como “TRABAJADOR UNO” y, por una segunda parte, el propio INFONAVIT y la señora ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ, en adelante como “TRABAJADOR DOS”,

en lo subsecuente mencionados conjuntamente como EL TRABAJADOR UNO Y EL TRABAJADOR DOS como TRABAJADORES. Inscrita la propiedad bajo el número 123638, Inscripción Segunda de folio 229, del Tomo 109-G, Libro Primero y la Hipoteca bajo el número de Inscripción 163 a folio 152-158, del Tomo 660, Libro 12, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece (17 de abril de 2013), ambas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche. Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal y como se desprende del estudio realizado; puesto que en el caso concreto, se exige a los deudores el cumplimiento de una obligación de pago, haciendo efectiva una garantía hipotecaria, constituida en el mismo documento en que se otorga el crédito; en consecuencia, resulta PROCEDENTE la VÍA seguida en este juicio, en términos de los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el Contrato referido.

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la

alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilitana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

En ese sentido tenemos, que primeramente el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, compareció ante esta juzgadora en su carácter de Apoderado General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, (INFONAVIT), adjuntando a su escrito inicial de demanda, copiacertificada de la Escritura Pública Número 38,794 de fecha ocho de julio de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público licenciado JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaría Pública número 56 del Distrito Federal, certificada por el LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, encargado de la Notaría Pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su titular Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, en el cual de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: "Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo", por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 2493 del Código Civil vigente, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, de allí que tiene personalidad para comparecer a juicio.

Por otro lado tenemos, que los ciudadanos ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, estuvieron en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hicieron, pese a que fueron debidamente emplazados a través de edictos publicados en el periódico oficial del Estado, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado

de Campeche, se declara que tienen personalidad en el presente juicio como parte demandada.-

V.-ESTUDIO DE FONDO. Por ello, al no haber excepción o defensa que obstaculice el estudio del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la carga de la prueba recae en la actora INFONAVIT, quien para acreditar los hechos constitutivos de la acción intentada adjuntó a su escrito inicial de demanda las siguientes probanzas:-

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA: A. Consistentes encopiadas de la Escritura Pública Número 38,794 de fecha ocho de julio de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público licenciado JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaría Pública número 56 del Distrito Federal, certificada por el LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, encargado de la Notaría Pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su titular Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.

B. Escritura Pública número setenta (70) de fecha trece de marzo del año de dos mil trece, pasada ante la fe del Lic. Eduardo Javier Castro Rodríguez, Notario Público encargado por impedimento temporal del Licenciado Humberto Javier Castro Buenfil de la Notaría Pública número treinta de este Primer Distrito Judicial del Estado, relativo a: Contrato de Compraventa que celebran por una parte los señores MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN Y ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ, en lo sucesivo la "PARTE COMPRADORA" y de la otra la sociedad mercantil denominada "PROYECTOS INMOBILIARIOS DEL CARMEN" S.A. DE C.V. representada en este acto por su apoderado RUBEN ALBERTO ROSIÑOL ABREU, en la sucesivo "LA PARTE VENDEDORA" con la concurrencia del INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES solo para efectos de lo estipulado en la cláusula segunda de este capítulo en lo sucesivo denominado como INFONAVIT representado por el Ingeniero ALEJANDRO ENRIQUE MAC GREGOR ESCALATE. II. Contrato de Apertura de Crédito simple con garantía hipotecaria que celebran por una primera parte el INFONAVIT representado como ha quedado dicho y el señor MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, en lo sucesivo mencionado como "TRABAJADOR UNO" y, por una segunda parte, el propio INFONAVIT y la señora OILA BERENICE PULIDO ORTIZ, en adelante como "TRABAJADOR DOS", en lo subsecuente mencionados conjuntamente como EL TRABAJADOR UNO Y EL TRABAJADOR DOS como TRABAJADORES.-

Documentales públicas que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en las certificaciones de adeudo expedida por el INFONAVIT, de fecha 4 de diciembre del 2015, firmado por el LIC. GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, Jefe del Área de Servicios Jurídicos de esta Entidad, mismas que hacen prueba plena al tenor del numeral 454 del Código Procesal Civil del Estado y en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que dicha documental hace fe del saldo

resultante a cargo de la acreditada por ese concepto ya que se precisó la cantidad de pagos omisos y la procedencia de los intereses reclamados, lo anterior con base al siguiente criterio federal que reza:-

Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Febrero de 1997 Tesis: XIV.2o. J/6. Página: 635 ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCION DE CREDITO ACREEDORA. DEBE CONTENER LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO). Cuando en los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, se hubiere convenido que los intereses ordinarios y moratorios se calcularían con base en determinados instrumentos bancarios, como por ejemplo el Costo Porcentual Promedio, Banxico, Cetes o el instrumento de mayor rendimiento en el sistema financiero mexicano, el contador facultado por la institución acreedora deberá precisar en la certificación correspondiente cuáles fueron dichos instrumentos, es decir, de dónde provienen los intereses reclamados, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa del demandado al desconocer el origen de tales cantidades, ya que no es suficiente saber que corresponden a aquel rubro, sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvieron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 259/96. Banca Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 354/96. Eduardo Gutiérrez Gómez y otro. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 466/96. Grupo Agropecuario Las Margaritas, S.P.R. de R.L. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz. Amparo directo 469/96. Especialistas en Equipos de Seguridad Moba, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa. Amparo directo 545/96. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 10 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 120, tesis por contradicción 1a./J. 60/2001 de rubro "CERTIFICACIÓN DE CONTADOR. CUANDO NO SE RECLAME EN CANTIDAD LÍQUIDA EL PAGO DE INTERESES, ES INNECESARIO SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 135, tesis por contradicción 1a./J. 59/2001 de rubro

"CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. EN CASO DE RECLAMO DE INTERESES EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DEBE PRECISAR SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.".-

CONFESIONAL a cargo de los demandados ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, de la cual resultó innecesario su desahogo en virtud que los demandados no contestaron la demanda y se les tuvo por precluidos sus derechos para contestar la demanda instaurada en su contra, turnándose los autos para el dictado de la sentencia.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente juicio y que favorezcan a sus intereses. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cuál es la instrumental que le favorece y que no se encontró en los autos ninguna actuación que le beneficie.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, consistente en todo lo que favorezcan a sus intereses. Esta prueba se valora de conformidad con los numerales 435, 436 y 438 del Código Procesal Civil del Estado y hace prueba plena en los términos del artículo 474 *Ibidem*, pero no favorece a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor.

VI.- Ahora bien, hecho el análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, se procede a estudiar si el documento base de la acción, consistente en *el contrato de crédito con garantía hipotecaria, reúne los requisitos que exige el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en:-*

1.- QUE EL CRÉDITO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA O ESCRITO PRIVADO; 2.- QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD; y, 3.- QUE SEA DE PLAZO CUMPLIDO O QUE SEA EXIGIBLE EN TERMINOS PACTADOS O BIEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.-

a).- En ese sentido tenemos, que el primer requisito fue demostrado, con la copia certificada de la Escritura Pública número setenta (70) de fecha trece de marzo del año de dos mil trece, pasada ante la fe del Lic. Eduardo Javier Castro Rodríguez, Notario Público encargado por impedimento temporal del Licenciado Humberto Javier Castro Buenfil de la Notaría Pública número treinta de este Primer Distrito Judicial del Estado, relativo a: Contrato de Compraventa que celebran por una parte los señores MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN Y ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ, en lo sucesivo la "PARTE COMPRADORA" y de la otra la sociedad mercantil denominada "PROYECTOS INMOBILIARIOS DEL CARMEN" S.A. DE C.V. representada en este acto por su apoderado RUBEN ALBERTO ROSIÑOL ABREU, en la sucesivo "LA PARTE VENDEDORA" con

la concurrencia del INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES solo para efectos de lo estipulado en la cláusula segunda de este capítulo en lo sucesivo denominado como INFONAVIT representado por el Ingeniero ALEJANDRO ENRIQUE MAC GREGOR ESCALATE. II. Contrato de Apertura de Crédito simple con garantía hipotecaria que celebran por una primera parte el INFONAVIT representado como ha quedado dicho y el señor MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, en lo sucesivo mencionado como "TRABAJADOR UNO" y, por una segunda parte, el propio INFONAVIT y la señora ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ, en adelante como "TRABAJADOR DOS", en lo subsecuente mencionados conjuntamente como EL TRABAJADOR UNO Y EL TRABAJADOR DOS como TRABAJADORES, en la cual se presenta como anexo la carta de Condiciones Financieras Definitivas del crédito a otorgar por el INFONAVIT, de ambos demandados. Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, al no haber sido redargüido de falso por la contraparte y favorece a su oferente ya que en ella consta el importe del préstamo dado a los codemandados en cantidad líquida y por la cantidad de \$151,940.04 (SON: CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 04/100 M.N.) para la demandada y \$360,481.71, (SON: TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 71/100 M.N.) para el demandado, y la misma fue celebrada en escritura pública, como lo exige el artículo 2814 del Código Civil del Estado de Campeche.-

b).- Respecto al segundo elemento, este también se encuentra acreditado, tal y como consta en el Contrato de Apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria, antes descrito y valorado, pues en él se advierte que el crédito e hipoteca se encuentra inscrita, la propiedad bajo el número 123638, Inscripción Segunda de folio 229, del Tomo 109-G, Libro Primero y la Hipoteca bajo el número de Inscripción 163 a folio 152-158, del Tomo 660, Libro 12, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece (17 de abril de 2013), ambas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche.-

c).- Por último, referente al tercer elemento de la acción hipotecaria, éste se encuentra debidamente probado en lo que respecta a la demandada ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, en virtud de que en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por los demandados con el INFONAVIT, se estableció en la cláusula PRIMERA, que dice:

"PRIMERA. CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO:

Por este acto el INFONAVIT, representado como ha quedado dicho en el proemio, otorga al Trabajador Uno y al Trabajador Dos sendos créditos simples por las cantidades que a cada uno se señalan en sus respectivas Cartas de Condiciones Financieras Definitivas como el importe del Crédito Otorgado, mismos que el Trabajador Uno y Trabajador Dos disponen, respectivamente, en este acto de conformidad con lo estipulado en la cláusula quinta de las que se consignan en e anexo "A" de ambos contratos, en el cual también se

estipulan, entre otras, las Condiciones Financieras relativas al plazo de los créditos, la amortización, la tasa de interés ordinario y monetario, actualización del saldo de los créditos, pagos anticipados, seguros y demás relativas de cada uno de los créditos otorgados.

El Trabajador Uno y el Trabajador Dos manifiestan su voluntad de celebrar con el INFONAVIT sendos contratos de crédito, por lo que en este acto aceptan expresamente cada uno en lo individual: (i) Las cláusulas tercera, cuarta, sexta, octava, décima primera, décima segunda, décima cuarta, décima sexta a décima octava, y vigésima a vigésima séptima que se consignan en el Apartado A del capítulo III (tres romano) de las citadas de las Condiciones Generales de Contratación; (ii) Las cláusulas segunda, quinta, séptima, novena, décima, décima tercera, décima quinta y décima novena que el INFONAVIT le propone en este acto y que se consignan en el anexo "A" de los contratos de crédito; (iii) Las Condiciones Financieras Definitivas de los Créditos a que se refiere el inciso d) de las declaraciones de los Trabajadores; y (iv) La aplicación de la Tasa Anual de Interés Ordinario que corresponda, según lo que se establece en la Tabla de Tasa de Interés Ordinario que se relaciona en el inciso e) de las declaraciones de los Trabajadores.

En virtud de lo anterior, el Trabajador Uno, el Trabajador Dos, y el INFONAVIT (convienen en las cláusulas tercera, cuarta, sexta, octava, décima primera, décima segunda, décima cuarta, décima sexta a décima octava y vigésima a vigésima séptima que se consignan en el Apartado A del capítulo III (tres romano) de Condiciones Generales de las Contratación del Crédito, se tengan por reproducidas en esta cláusula como si se insertaran a la letra y formen parte de los respectivos contratos de crédito que se formalizan en este instrumento, por lo que acuerdan regirse por las estipulaciones que se contienen en las antes citadas cláusulas de las Condiciones Generales de la Contratación de los Créditos; (ii) convienen regirse por las cláusulas segunda, quinta, séptima, novena, décima, décima tercera, décima quinta y décima noventa que se consignan en el Anexo "A" de cada contrato de crédito; y asimismo (iii) reconocen que los anexos "A", "B" y "C" forman parte integrante de los antes referidos contratos de crédito, por lo que reconocen que dichos Anexos lo obligan en sus términos." -

En esta misma línea de ideas, vinculado a lo anterior, en las cláusulas QUINTA, SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA de las Condiciones Generales de Contratación, se estableció lo siguiente:

"QUINTA. IMPORTE Y DISPOSICION DEL CRÉDITO. El INFONAVIT otorga al trabajador un crédito simple por la cantidad señalada en la Carta de Condiciones Financieras Definitivas como el importe del crédito otorgado. Las partes convienen además que en caso de que el INFONAVIT ampliare el crédito simple, conforme a lo estipulado en la cláusula tercera de estas condiciones generales de contratación, se entenderá que el crédito Otorgado comprende además el importe de la ampliación del crédito simple.

SEPTIMA. DESTINO DEL CRÉDITO.- El trabajador se

obliga a destinar, en la fecha de formalización del contrato, el importe dispuesto del crédito otorgado al fin señalado con la carta de Condiciones Financieras Definitivas y al pago de los demás conceptos de Gastos estipulados en las presentes condiciones generales de contratación. Por consiguiente, el Trabajador autoriza e instruye de manera expresa e irrevocable al INFONAVIT para que, por cuenta suya, entregue la cantidad dineraria que importa el Crédito Neto al Beneficiario mediante su depósito para abono en la Cuenta bancaria.-

El trabajador libera al INFONAVIT de cualquier responsabilidad que resulte de la entrega dineraria que haga por cuenta suya al Beneficiario, por lo que no se reserva ningún derecho u acción en contra del INFONAVIT.

“OCTAVA. PLAZO DEL CRÉDITO. El plazo para el pago de Saldo Capital será de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de firma de este contrato. El “TRABAJADOR” se obliga a pagar el Saldo de Capital, así como los intereses que se devenguen en los términos de este contrato y cualquier otro adeudo, mediante el pago de 360 (trescientos sesenta) amortizaciones mensuales y consecutivas conforme a lo estipulado en la cláusula novena siguiente. Para efectos de lo antes estipulado, las partes convienen expresamente que el cómputo del transcurso de dicho plazo solo comprenderá los Periodos Mensuales respecto de los que “TRABAJADOR” tenga la obligación de pago de las amortizaciones mensuales correspondientes y haya efectivamente pagado éstas.- Los meses y fracciones de mes de las prórogas que se concedieren, no se computaran como parte del tiempo transcurrido del plazo que se pacta para el pago para el Saldo de Capital.- Por consiguiente como no obstante que hubiera transcurrido 30 (treinta) años naturales a partir de la fecha de firma de esta escritura, mientras el “TRABAJADOR” no se encontrare al corriente en el pago de sus obligaciones mensuales de amortizar el Saldo Capital y de cubrir los intereses que se causen si se lo hubieran otorgado prórogas, este contrato continuara surtiendo plenamente sus efectos legales y las obligaciones de pagar las amortizaciones estipuladas en la cláusula novena seguirán vigentes hasta que el “TRABAJADOR” allá dado cumplimiento a las mismas.- Si transcurrido el plazo de 30 (treinta) años, conforme a lo estipulado en esta cláusula, existe cualquier saldo pendiente a cargo del “TRABAJADOR”, el “INFONAVIT” lo liberara del pago de dicho saldo pendiente, y cancelara en consecuencia el gravamen que se tenga constituido sobre el inmueble objeto de esta escritura, siempre y cuando el Trabajador hubiera cumplido con todas sus obligaciones y en especial con la del pago, en los términos pactados en este contrato.”-

“NOVENA. AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO. A. Régimen Ordinario de Amortización. Mientras el “TRABAJADOR” se encuentre vinculado por una relación laboral sujeta al régimen de Ley del INFONAVIT, éste se obliga a pagar el Saldo del Capital, así como los intereses que se devenguen en los términos de este contrato y cualquier otro adeudo, mediante el pago de amortizaciones mensuales y consecutivas, cada una de las cuales importara la cantidad en pesos que sea el equivalente a la Cuota Mensual de Amortización Ordinaria.

Para efectos de lo antes estipulado el importe en pesos de cada amortización mensual se calculará multiplicando la Cuota Mensual de Amortización Ordinaria por el importe de Salario Mínimo General Diario vigente en el Distrito Federal en el día de pago de la Amortización de que se trate...” (sic).-

En ese mismo tenor, vinculado a lo anterior, en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA hace alusión a las CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO, de las Condiciones Generales de Contratación, la cual a la letra dice:

“VIGÉSIMA PRIMERA. CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. Además de los casos que la Ley así lo ordene, el INFONAVIT podrá dar por vencido anticipadamente sin necesidad de notificación o aviso previo al Trabajador, ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del Crédito Otorgado y exigir el pago total del Saldo de Capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagarse en los términos de este contrato si:

- a) El “TRABAJADOR” le diera al crédito Otorgado un fin distinto del convenido.
- b) Los datos proporcionados por el “TRABAJADOR” en la solicitud de inscripción de crédito o de los documentos presentados al “INFONAVIT” son falsos.
- c) El “TRABAJADOR” no realice puntual e íntegramente, por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año de las amortizaciones mensuales del Saldo de Capital y de los demás adeudos que tuviere, salvo en el caso que se le hubiese sido otorgada prórroga prevista en este contrato. Sin perjuicio de lo antes estipulado, el “INFONAVIT” podrá asimismo requerir al “TRABAJADOR” el pago de las amortizaciones mensuales omisas más intereses moratorios en los términos convenidos en este instrumento, así como los gastos de cobranza que se causaren...” - - -

En ese contexto, toda vez que la hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o derecho reales para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, de lo que se concluye que la hipoteca es una garantía real que se constituye sobre bienes raíces o sobre derechos reales y otorga al acreedor el derecho para que concrete el pago del adeudo en el grado de preferencia que establece la ley, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada; lo primero, porque su existencia depende de una obligación principal, misma que habrá de garantizar y, lo segundo, porque su finalidad estriba en asegurar el pago de un crédito y el grado de preferencia respectiva. En este entendido tenemos, en un primer orden de ideas, que la parte demandada ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, en la cláusula OCTAVA de las CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN, ya valorado en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se comprometieron a pagar la Hipoteca en un plazo de treinta años, o sea de trescientos sesenta pagos mensuales, para

pagar la amortización del crédito otorgado, misma que la demandada ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ no cumplió, tal y como se aprecia en la certificación de adeudo del crédito número 0413002029 signado por el gerente del área jurídica del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), Licenciado GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, en los cuales se advierten, en el certificado de adeudo de ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ, 10 omisos de pago convenido y como última fecha de prórroga el treinta de noviembre de dos mil catorce. Documental privada que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción III y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en virtud de no ser objetada de falsa por la contraparte. -

Asimismo, en un segundo orden, la citada cláusula del contrato se vincula directamente a la NOVENA, en la cual especifica el número de amortizaciones a partir de las cuales se le da por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo al "TRABAJADOR", ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del crédito otorgado y exigir el pago del saldo de capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagársele en los términos del contrato en comento, y en el presente caso que hoy nos ocupa la demandada ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ, se ubica en esta hipótesis al haber incurrido en incumplimiento a las cláusulas citadas del contrato base de la acción, dejando de pagar oportuna y puntualmente sus amortizaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), y por ello de acuerdo con lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, deben de responder por esa infracción, ya que el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, se da por VENCIDO ANTICIPADAMENTE el plazo pactado en el contrato para el pago de lo adeudado y se debe condenar a la demandada ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ, al pago de las prestaciones que reclama la parte actora.

Ahora bien, por lo que respecta al demandado MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, no se acredita el tercer elemento de la acción hipotecaria, pues el crédito o préstamo aun cuando consta en escritura pública y la hipoteca está inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, lo cierto es que en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la actora no probó que el crédito fuera exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables, es decir, que fuera exigible por vencimiento anticipado, para efecto de la acción hipotecaria, pues en su caso la certificación de adeudo del crédito número 0413002015 signados por el gerente del área jurídica del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), Licenciado GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, no se advierte omisos de pago, por parte del demandado MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN. Documental privada que hace prueba

plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción III y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en virtud de no ser objetada de falsa por la contraparte. En ese entendido, no se ubica en la hipótesis convenida en la cláusula novela del contrato base de la acción, pues no se advierte que haya dejado de pagar oportuna y puntualmente sus amortizaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). En consecuencia, no puede darse por VENCIDO ANTICIPADAMENTE el plazo pactado en el contrato para el pago de lo adeudado.-

Máxime que se advierte que en el contrato base de la acción, el ciudadano MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, intervino como acreditado, copropietario y/o garante hipotecario y obligado solidario, y es en la cláusula primera donde ambas partes contrataron, en términos del artículo 1736 del Código Civil vigente en el Estado, en lo individual con el INFONAVIT, de allí que en el caso concreto y ante el incumplimiento de la codemandada, el ciudadano MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN sólo pueda y deba responder como cónyuge garante, en lo que respecta a la parte alícuota del bien dado en garantía por la demandada, y como obligado solidario de la misma, pues se reitera que LAINES ESTEBAN no ha dado motivo alguno para dar por vencido anticipadamente su contrato de crédito, pues no se advierte que haya incurrido en la falta de pago de las amortizaciones pactadas, de allí que en lo individual y en su carácter de acreditado, no haya incurrido en algún tipo de incumplimiento del contrato y en razón de ello, es que debe ser absuelto de la acción hipotecaria promovida en su contra, en su calidad de acreditado. Al respecto conviene citar las cláusulas PRIMERA, parte conducente de la cláusula SEGUNDA y en la cláusula TERCERA, que señalan lo siguiente:

"PRIMERA. CONTRATOS DE APERTURA DECREDITO: Por este acto el INFONAVIT, representado como ha quedado dicho en el proemio, otorga al Trabajador Uno y al Trabajador Dos sendos créditos simples por las cantidades que a cada uno se señalan en sus respectivas Cartas de Condiciones Financieras Definitivas como el importe del Crédito Otorgado, mismos que el Trabajador Uno y Trabajador Dos disponen, respectivamente, en este acto de conformidad con lo estipulado en la cláusula quinta de las que se consignan en el anexo "A" de ambos contratos, en el cual también se estipulan, entre otras, las Condiciones Financieras relativas al plazo de los créditos, la amortización, la tasa de interés ordinario y monetario, actualización del saldo de los créditos, pagos anticipados, seguros y demás relativas de cada uno de los créditos otorgados.-

El Trabajador Uno y el Trabajador Dos manifiestan su voluntad de celebrar con el INFONAVIT sendos contratos de crédito, por lo que en este acto aceptan expresamente cada uno en lo individual: (i) Las cláusulas tercera, cuarta, sexta, octava, décima primera, décima segunda, décima cuarta, décima sexta a décima octava, y **vigésima a vigésima séptima** que se consignan en el Apartado A del capítulo III (tres romano) de las citadas de las Condiciones Generales de Contratación; (ii) Las cláusulas segunda, quinta, séptima, novena, décima, décima tercera,

décima quinta y décima novena que el INFONAVIT le propone en este acto y que se consignan en el anexo "A" de los contratos de crédito; (iii) Las Condiciones Financieras Definitivas de los Créditos a que se refiere el inciso d) de las declaraciones de los Trabajadores; y (iv) La aplicación de la Tasa Anual de Interés Ordinario que corresponda, según lo que se establece en la Tabla de Tasa de Interés Ordinario que se relaciona en el inciso e) de las declaraciones de los Trabajadores.-

En virtud de lo anterior, el Trabajador Uno, el Trabajador Dos, y el INFONAVIT (convienen en las cláusulas tercera, cuarta, sexta, octava, décima primera, décima segunda, décima cuarta, décima sexta a la Tabla de Tasa de Interés Ordinario séptima que se consignan en el Apartado A del capítulo III (tres romano) de Condiciones Generales de las Contratación del Crédito, se tengan por reproducidas en esta cláusula como si se insertaran a la letra y formen parte de los respectivos contratos de crédito que se formalizan en este instrumento, por lo que acuerdan regirse por las estipulaciones que se contienen en las antes citadas cláusulas de las Condiciones Generales de la Contratación de los Créditos; (ii) convienen regirse por las cláusulas segunda, quinta, séptima, novena décima, décima tercera, décima quinta y décima noventa que se consignan en el Anexo "A" de cada contrato de crédito; y asimismo (iii) reconocen que los anexos "A", "B" y "C" forman parte integrante de los antes referidos contratos de crédito, por lo que reconocen que dichos Anexos lo obligan en sus términos." -

"SEGUNDA... Asimismo, el Trabajador Uno y el Trabajador Dos, como cónyuges uno del otro y en garantía de las obligaciones que el otro cónyuge contrae respectivamente en la presente escritura, constituyen hipoteca en primer lugar a favor del INFONAVIT sobre los derechos que le corresponden respecto del inmueble relacionado en el antecedente relativo de esta escritura..." -

"TERCERA. OBLIGACIÓN SOLIDARIA. Los señores MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN y ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ, como cónyuges entre sí y en garantía de las respectivas obligaciones que éstos contraen en el presente instrumento, manifiestan su expreso consentimiento con las aperturas de crédito que su respectivo cónyuge formaliza en ese instrumento, y se obligan solidariamente entre sí a favor del INFONAVIT, en los términos del artículo 1987 (mil novecientos ochenta y siete), 1988 (mil novecientos ochenta y ocho) y 1989 (mil novecientos ochenta y nueve) del vigente Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil del Estado de Campeche, para responder en los personal y con su propio peculio de todas y cada una de las obligaciones que en esta escritura el Trabajador Uno y el Trabajador Dos asumen frente al INFONAVIT." -

Bajo esa tesis, se tiene que los demandados contrataron en lo individual con el INFONAVIT, de ahí que se trate de créditos independientes, por lo que si MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, no ha incumplido con el pago de las amortizaciones, es evidente que no se actualiza la cláusula NOVENA de vencimiento anticipado, pues la misma no fue acreditada por el actor en términos del artículo 283 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Por otro lado, lo que si se acredita es que MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN únicamente se obligó solidariamente y fungió como cónyuge garante con la acreditada ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ, a favor del INFONAVIT, por lo que deberá responder únicamente como obligado solidario y cónyuge garante del crédito vencido de ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ.-

En tales condiciones al no acreditarse la totalidad de los elementos de la acción hipotecaria, en lo que respecta al demandado LAINES ESTEBAN, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, resulta IMPROCEDENTE la acción hipotecaria intentada a cargo del demandado MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, en su calidad de acreditado, pero PROCEDENTE la acción hipotecaria promovida en su contra en su calidad de cónyuge garante y obligado solidario en relación con el crédito de ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ, mismo que se ha dado por vencido de manera anticipada, ante la falta de pago de amortizaciones en los términos y plazos convenidos en el documento base de la acción.

VII.- Con los elementos probatorios citados y las razones expuestas, con fundamento en los artículos 2789 del Código Civil y 548 del Procesal Civil del Estado de Campeche, se RESUELVE que la parte actora ha dejado plenamente probados los elementos de su Acción Hipotecaria en lo que respecta a la acreditada ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ y no así por lo que respecta a MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, por lo que se declara PROCEDENTE el presente Juicio Sumario Civil Hipotecario, promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de los ciudadanos ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ (acreditada) Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN (obligado solidario y cónyuge garante).-

VIII.- Se ABSUELVE al demandado MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, de la acción hipotecaria seguida en su contra en su calidad de acreditado, así como del pago de las prestaciones que reclamada la parte actora y demás accesorios conforme al principio "lo accesorio sigue la suerte de la principal", al no dejar plenamente probados los elementos de su acción y únicamente se le condena como obligado solidario y cónyuge garante.-

IX.- En consecuencia, SE CONDENA a los Ciudadanos ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ (acreditada) Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN (obligado solidario y cónyuge garante), a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por conducto de su representante legal licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, el pago de 87.0550 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$185,517.68 (SON: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS DIECISIETE PESOS

68/100 M.N.), por concepto de suerte principal, hasta el día cuatro de diciembre de dos mil quince (4 de diciembre de 2015), según certificación contable; ahora bien, con fundamento en el artículo 1 Constitucional, se precisa que no ha lugar a actualizar el capital exigible hasta la total solución del adeudo, en virtud de que la falta de pago ya se encuentra sancionada con el interés moratorio y aunado a ello el crédito se ha vencido anticipadamente, por lo que de actualizarse el capital se daría lugar a un enriquecimiento injustificado.-

X.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia, SE CONDENA a los Ciudadanos ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ (acreditada) Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN (obligado solidario y cónyuge garante), a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por conducto de su representante legal licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, los intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 04 de diciembre de 2015, según la tasa de interés pactada en el instrumento base de la acción, los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia.-

XI.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia, SE CONDENA a los Ciudadanos ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ (acreditada) Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN (obligado solidario y cónyuge garante), a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por conducto de su representante legal licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, al pago de los intereses moratorios vencidos al cuatro de diciembre de dos mil quince, de conformidad con la cláusula décima segunda de las Condiciones Generales de Contratación; los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia y según la tasa en el documento base de la acción.-

XII.- Con respecto a los daños y perjuicios que reclama la parte actora, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios, tenemos que los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado en vigor, señalan lo siguiente:-

"Artículo 1999.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".-

"Artículo 2000.- Se reputa de perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".-

Ahora bien, dichos preceptos establecen que tratándose de la reclamación de daños y perjuicios, deben precisarse con claridad éstos en los hechos de la demanda, demostrándose la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia

lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, siendo necesario que tenga que demostrarse con pruebas fehacientes que la parte actora sufrió dichos daños y perjuicios. Sin embargo del escrito de demanda la parte actora no señala con precisión cuales son los daños y perjuicios que le ha ocasionado, ni ofrece pruebas donde acredita cuales fueron los daños y perjuicios que sufriera en la tramitación del presente procedimiento, por lo que a juicio esta juzgadora absuelve a los demandados ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ (acreditada) Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN (obligado solidario y cónyuge garante), del pago de los daños y perjuicios que le reclama su contraparte.

XIII.- De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, que dice que siempre se considerara temerario, al que sea condenado en juicio Hipotecario, por ese motivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se condena forzosamente a los Ciudadanos ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ (acreditada) Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN (obligado solidario y cónyuge garante), a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por conducto de su representante legal licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, los gastos y costas que el presente juicio le haya ocasionado, los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia. -

XIV.- Para efectos de cubrir la cantidad adeudada hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado en su parte alícuota de la demandada ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ (acreditada), precisada en el documento base de la acción; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.-

XV.- Ahora bien, advirtiéndose de autos que mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, se citó a las partes para oír el dictado de la sentencia y la secretaria de acuerdos no dio cuenta oportuna de la fecha de devolución del expediente (trece de marzo de dos mil diecisiete), por parte de la actuario, lo que conllevó que hasta el día de hoy se dicte la sentencia respectiva; con fundamento en el artículo 77, 79 fracción I del Código de Procedimientos Civiles el Estado en relación con los numerales 72 fracción VII, 73 fracción XII, 221 fracción X y 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se amonesta enérgicamente a la licenciada IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, Secretaria de Acuerdos Interina del conocimiento, en virtud de la falta oficial cometida, puesto que era su obligación vigilar y dar cuenta en tiempo con la fecha en que la Actuario devolvió el expediente, lo que se hace constar para los efectos legales y administrativos conducentes, enviándose, en su oportunidad, nota de demérito a su expediente personal en los archivos de este Poder Judicial.- -

XVI.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En

cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en este expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ (ACREDITADA) Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, ÚNICAMENTE EN SU CALIDAD DE OBLIGADO SOLIDARIO Y CÓNYUGE GARANTE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO. -

SEGUNDO: HA SIDO IMPROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DE MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, EN SU CARÁCTER DE ACREDITADO, POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EXPUESTOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: SE ABSUELVE AL DEMANDADO MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA SEGUIDA EN SU CONTRA EN SU CALIDAD DE ACREDITADO, ASÍ COMO DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA Y DEMÁS ACCESORIOS CONFORME AL PRINCIPIO "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LA PRINCIPAL", POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.-

CUARTO: SE CONDENA A LOS CIUDADANOS ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ (ACREDITADA) Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN (OBLIGADO SOLIDARIO Y CÓNYUGE GARANTE), A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES,

POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, EL PAGO DE 87.0550 VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, CUYO EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL ES PRECISAMENTE LA CANTIDAD DE \$185,517.68 (SON: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 68/100 M.N.), POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, HASTA EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (4 DE DICIEMBRE DE 2015), SEGÚN CERTIFICACIÓN CONTABLE; POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.-

QUINTO: ASIMISMO, SE CONDENA A LOS CIUDADANOS ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ (ACREDITADA) Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN (OBLIGADO SOLIDARIO Y CÓNYUGE GARANTE), A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS DEVENGADOS AL DÍA 04 DE DICIEMBRE DE 2015, SEGÚN LA TASA DE INTERÉS PACTADA EN EL INSTRUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. -

SEXTO: SE CONDENA A LOS CIUDADANOS ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN (OBLIGADO SOLIDARIO Y CÓNYUGE GARANTE), A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS AL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN; LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.-

SÉPTIMO: SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ (ACREDITADA) Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN (OBLIGADO SOLIDARIO Y CÓNYUGE GARANTE), DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.-

OCTAVO: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, QUE DICE QUE SIEMPRE SE CONSIDERARA TEMERARIO, AL QUE SEA CONDENADO EN JUICIO HIPOTECARIO, POR ESE MOTIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, SE CONDENA FORZOSAMENTE SE CONDENA FORZOSAMENTE A

LOS CIUDADANOS ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ (ACREDITADA) Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN (OBLIGADO SOLIDARIO Y CÓNYUGE GARANTE), A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADOCARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

NOVENO: POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN SU PARTE ALÍCUOTA DE LA DEMANDADA ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ (ACREDITADA), PRECISADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO. -

DÉCIMO: SE AMONESTA ENÉRGICAMENTE A LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL CONOCIMIENTO, EN VIRTUD DE LA FALTA OFICIAL REFERIDA EN EL CONSIDERANDO XV DE ESTA SENTENCIA, POR LO QUE ENVÍESE, EN SU OPORTUNIDAD, NOTADE DEMÉRITO ASU EXPEDIENTE PERSONAL EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER JUDICIAL.

DÉCIMO PRIMERO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. -
DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR PERIODICO OFICIAL A LOS DEMANDADOS. CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA

GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LOS CIUDADANOS ZOILA BERENICA PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ (ACREDITADA) Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN (COMO OBLIGADO SOLIDARIO, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D.MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA , ACTUARIA INTERINA .- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 149/09-2010/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 149/09-2010/2P-II, Instruido en contra de WILMER RIVERA DE LA CRUZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por los CC. SOLEDAD VÁZQUEZ Y JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO, la C. Juez dictó un auto el día quince de Mayo de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) En relación a lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el ejecutoria de cuenta de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO, por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacerle de su conocimiento que deberá de comparecer ante este juzgado de la siguiente manera:

- el día TREINTA de JUNIO del año actual, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, al desahogo de la diligencia de Careo Procesal con la testigo de descargo Nery del Carmen Arias López
- el día TRES de JULIO del año actual, A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS al desahogo de

la diligencia de Careo Procesal con el Testigo de descargo Florencio Heriberto Monterrosas Lucas

En el entendido que de no lograrse la comparecencia del C. MUÑOZ GERÓNIMO, se declarara ausencia de testigo decretándose el careo supletorio de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado; Dado lo anterior se apercibe al C. Actuario para que deje constancias fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-"

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. **JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 19 de Mayo del 2017.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 149/09-2010/2P-II, QUE SE INSTRUYE A WILMER RIVERA DE LA CRUZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. MARÍA JESÚS NARVÁEZ LÓPEZ

En el expediente de ejecución penal 207/13-2014/JE-I, seguido a HERMER CAMPOS SANTOS, con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Juez de ejecución dictó el siguiente proveído.-

SE PROVEE

Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre como a derecho corresponda.

En atención al contenido del oficio número 1630/2017, signado por la Licda. Amparo del Socorro Aguilar Dzib, Representante del Sistema Penitenciario en Juicios Orales, la audiencia oral que tendrá como objetivo RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN A FAVOR DEL SENTENCIADO HERMER CAMPOS SANTOS, fijada para el día 26 de mayo de 2017 a las 11:00 horas, se DIFIERE para el día 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, a las 12:00 horas, misma que fuera informada mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2017.-

Para el traslado del sentenciado HERMER CAMPOS SANTOS del lugar de su reclusión a la sala de audiencias de "FEDERACIÓN", solicítese a la Directora de Ejecución de Sanciones y Administración del CERESO, se haga debidamente custodiado, misma vigilancia que deberá permanecer durante la audiencia, en el lugar destinado para el sentenciado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución confírmesele a la Directora de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijados.-

Para efectos de llevar a cabo la notificación de la denunciante C. MARÍA JESÚS NARVÁEZ LÓPEZ, toda vez que se desconoce el domicilio de la antes mencionada, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, el cual señala que cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos, por lo tanto, realícese la publicación tres veces con

un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, la AUDIENCIA ORAL PARA RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SENTENCIADO HERMER CAMPOS SANTOS, se difiere para el día 13 de julio de 2017, a las 12:00 horas y una vez realizado lo anterior se anexen los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.-

LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.-

LICDA. ROSA ISAURA PACHECO UC, NOTIFICADORA-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 63/16-2017JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO.

DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al c. JORGE RAMON PUCH PEREZ y el cual deriva de la causa penal número 87/15-2016/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo a casa habitación. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

TOMA DE ACTA 63/16-2017/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las **NUEVE** horas con **TREINTA MINUTOS** del día de hoy **VEINTISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE**, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el **DOCTOR DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS**, declara iniciada la Audiencia Oral de Inicio de Ejecución, relativa al sentenciado **JORGE RAMÓN PUCH PÉREZ**. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el Ministerio Público: **LICDA. MAYRA KARINA PETRES ZAVALA**, Fiscal Adscrita de generales conocidos en autos; por la Defensa: **LICDA. OLFA LIDIA RAMÍREZ ZAVALA LIC. MIGUEL EDUARDO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ**, como Defensor Público, de generales conocidos en autos; por el sentenciado, su nombre completo: **JORGE RAMÓN PUCH PÉREZ**; por la Dirección de Ejecución: **LIC. CARLOS DE LOS ÁNGELES PÉREZ POOT**, de generales acreditados en autos; ¿Algún

representante de la víctima? Ninguna, Se hace constar que no fue localizado en el domicilio durante el proceso y toda vez que le correspondía notificar el cambio de domicilio la resulta de la presente audiencia le serán notificada mediante edictos en el periódico oficial del estado.--

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Fueron citados para efectos de llevar a cabo el inicio de ejecución del ciudadano JORGE ROMÁN PUCH PÉREZ, por lo que escucho a la Fiscalía.-

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: Con fecha 31 de enero del 2017 por el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, se le condenó a una pena de 1 año 6 meses de prisión, una multa de 20 días de salario mínimo que asciende a la cantidad de \$1,460.80, se le absolvió a la reparación de daño, tiene suspendido sus derechos políticos por lo que Señoría esta Fiscalía solicita sea cumplida la pena y la multa que le fue impuesta así como se gire oficio a la institución correspondiente en relación a los derechos políticos, seria todo.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Por la Defensa.

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: En relación a la pena que se le dio al sentenciado y le fuera fijada una multa a razón de \$ 1,460.80 el sentenciado solicita que para efectos de dar cumplimiento a esta multa se le permita hacer trabajo a favor de la comunidad en el lugar que se le designe; así mismo solicito que el centro informe sobre las actividades que ha realizado el sentenciado y las actividades que realice hasta la fecha.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: La Dirección de Ejecución.

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA: Se la darán a conocer el lugar y hora donde cubrirá las jornadas de trabajo señoría.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: El sentenciado está de acuerdo con lo señalado en esta audiencia.

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: Si.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Tomando en consideración las manifestaciones realizadas en esta audiencia tomemos en consideración que al ser una pena de 1 año 6 meses de prisión, esta empieza a contabilizarse tal y como lo cito la Juez natural el 25 de marzo del 2016 y **debe concluir el 25 de septiembre del 2017** salvo que se otorgue al sentenciado alguno de los beneficios contenidos tanto en el Código Penal como en la Ley de Sanción y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, por lo que respecta a los 20 días de multa se autoriza 20 días de jornadas de trabajo a favor de la comunidad penitenciaria y una vez concluida se informe de manera inmediata para proveer lo conducente en derecho por lo que respecta a las actividades que realice el interno, estas no se tomen en consideración tomando en cuenta que durante el periodo que están sujeto a prisión preventiva y hasta el dictado de la sentencia cuando cause ejecutoria únicamente está autorizado en favor del centro de reinserción social la vigilancia mediante las entrevistas realizadas por

los técnicos cual era el objetivo de dicha solicitud.-

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: Para que en su momento oportuno el pueda obtener un beneficio.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Si hablamos de beneficio el alcanza el de semilibertad, para semilibertad no necesitan esa información, necesitarían la información si no tiene antecedentes penales, y tendría que proporcionarla el SITE pero esperemos a que cumpla los 20 días de jornadas laboral y ya ustedes promueven lo que a derecho corresponda.-

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: Si señorita.

USO DE LA VOZ AL JUEZ. Damos por cumplida la presente audiencia.

Se termina la presente toma de nota. Firmando al calce el C. Juez de Ejecución del Nuevo sistema Penal Acusatorio.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintidós días del mes de mayo del dos mil diecisiete.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 63/16-2017/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 26/16-2017JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. YAZMIN PESINA GONZALEZ
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al c. MARCO ANTONIO VALDIZON TORRES y el cual deriva de la causa penal número 50/15-2016/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo con violencia. LA C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP: 26/16-2017/JE-II

Para Proveer: Con el estado que guardan los presentes autos de los que se observa que audiencia de fecha dos de marzo de los corrientes, se ordenó la notificación de la fiadora por periódico oficial.- Conste.--

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de mayo del dos mil diecisiete.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 14, 15 fracción I y VI de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución vigilar, el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad así como Controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso; y toda vez que de la cuenta secretarial que antecede se desprende que en audiencia oral de fecha 02 de marzo de los corrientes no compareció el sentenciado y su fiadora, en consecuencia se ordena hacer del conocimiento a la C. YAZMIN PESINA GONZALEZ, que en dicha audiencia se concedió al sentenciado el beneficio de la sustitución por lo que del análisis de los presentes autos, se advierte que no fuera posible localizar el domicilio de la fiadora, asimismo se ignora su domicilio exacto, en consecuencia, se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a la C. YAZMIN PESINA GONZALEZ, en términos del ordinal 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico algún correo electrónico o número telefónico, para ser debidamente notificado de los autos subsiguientes de este expediente de ejecución, tal como refiere el numeral 199 del ordenamiento antes referido, haciendo de su conocimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, dichas notificaciones se harán a través de los estrados de este Juzgado, lo anterior, para no retrasar el procedimiento a seguir en la presente causa de ejecución y estar en aptitud de cumplir con la administración de la justicia de manera pronta, completa e imparcial, tal como lo señala en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

SEGUNDO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora

a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 159 Fracción I, II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los quince días del mes de mayo del dos mil diecisiete.--

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 59/16-2017/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 295/16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JORGE ALBERTO PACHECO BRICEÑO Y JOVA PATRICIA BARRAGÁN GONZÁLEZ quienes fueran vecinos de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de mayo de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Sagrario Guadalupe González Dzib*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de JORGE ALBERTO PACHECO BRICEÑO Y JOVA PATRICIA BARRAGÁN GONZÁLEZ quienes fueran vecinos de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de mayo de 2017.- CIUDADANA ANDREA TERESA DEL CARMEN PACHECO BARRAGÁN, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 87/16-2017/2°C-II

EXPEDIENTE N° 495/16-2017/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de LUZ DINORA FUENTES MENA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, MTRA. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JORGE ANTONIO ORDOÑEZCHAN, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CALKINI, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA D E JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ , JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor EDILBERTO CASTRO ALAYOLA, quien falleciera el día nueve de agosto del año dos mil dieciséis, en la Ciudad de San Francisco Campeche, sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaría a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta treinta días después de publicada la última, las cuales se harán en períodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.- Conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CORNELLI CANO CARBALLO**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA

PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE** A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CORNELLI CANO CARBALLO**, DENUNCIA QUE HACE EL **C. CANDELARIO CANO ELIGIO**; EN SU CARACTER DE **ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 17 DE MAYO DEL AÑO 2017.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

EDICTO NOTARIAL.

Por medio del instrumento público número 34, de fecha 12 de mayo de 2017, otorgado ante mí, Lic. Adalberto Muñoz Ávila, en el protocolo de la Notaría No. 42 de la que soy titular, sita en el Bloque 10, número 13, unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se denunció la sucesión intestamentaria de **Fior de María Ramírez**, a solicitud del ciudadano **Sergio de Jesús Ramírez**, por su propio y personal derecho; por lo que continuando con lo dispuesto por el artículo 33, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores de la autora de la sucesión, para que comparezcan a esta Notaría, en horas hábiles, a deducir los derechos que les correspondan, presentando los documentos en que los funden, dentro del término de 30 días hábiles después de la última publicación del presente edicto, que se hará por tres veces con intervalos de diez días, siendo éste el primero.

San Francisco de Campeche, Cam., a los 15 días del mes de mayo de 2017.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.-** (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

